PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1975

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 778

Año 66º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXVI SEPTIEMBRE, 1975 Nº 778

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Licdo. Néstor Contín Aybar,
Presidente.
Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente;

JUECES

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Licdo. Máximo Lovatón Pittaluga y Licdo. Felipe Osvaldo Perdomo Báez

Dr. Anaiboní Guerrero Báez
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.

AÑO LXVI SEPTIEMBRE, 1975 Nº 778

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: José R. Wells y compartes, pág. 1649; Emilio A. Tapia P. y compartes, pág. 1659; Ramón A. Moreno y compartes, pág. 1666; Ayuntamiento del Distrito Nacional, pág. 1675; Rafael E. Frías y compartes, pág. 1692; Encarnación Frías Duarte, pág. 1699; Manuel Alfonso Núñez, pág. 1705; Julio Báez C. y compartes, pág. 1710; Ingenio Río Haina, pág. 1717; Nemis Pérez Núñez y comparte, pág. 1724; José Al-

tagracia Abreu, pág. 1732; Francisco Pérez, pág. 1738; Cecilio de los Santos y compartes, pág. 1743; Félix A. Peña F., pág. 1747; Santo Domingo Motors Company, pág. 1756; Zacarías Vásquez P., pág. 1763; Gerónimo A. Ventura y comparte; pág. 1770; José A. Hamilton D. y comparte, pág. 1776; José A. Mateo y comparte, pág. 1783; La Tropical Gas Company, pág. 1791; Bienvenida Holguín, pág. 1798; Juan Marmolejos Valdez, pág. 1805; Temístocles Matos, pág. 1811; Ramón S. Tejada y comparte, pág. 1821; Gregorio Rosario Núñez, pág. 1826; Víctor H. Danilo Santana, y comparte, pág. 1832; Luis J. de la Hoz Bonilla, pág. 1839; Alfonso Mateo y comparte, pág. 1844; René A. de Js. Abreu y comparte, pág. 1849; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de septiembre de 1975, pág. 1856.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 30 de Septiembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Rodolfo Wells, y La Dubeau & de los Santos, C. por A., y la Phoenix Assurance Company, L. T. D.

Abogados: Dres. J. M. Scotto Santana y Félix R. Castillo Plácido.

Intervinientes: Francisco Espaillat Guzmán, Cristina Florencia Guzmán de Espaillat y Alida Altagracia Espaillat Guzmán.

Abogados: Dres. Manuela Rafael García Lizardo y Rubén Darío Espaillat Inoa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de Septiembre del año 1975, años 132' de la

Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Rodolfo Wells, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Puerto Plata, Avenida de Circunvalación Sur, con cédula No. 16989, serie 37; La Dubeau y de los Santos, C. por A., domiciliada en Puerto Plata; y la Phoenxi Asurance Company, L. T. D., Compañía Comercial constituída de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos, autorizada a operar en el País y representada en él por "La Popular de Seguros, S. A.", con asiento social en esta ciudad; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Manuel García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, y Rubén Darío Espaillat Inoa, cédula No. 36345, serie 54, abogados de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones: Intervinientes que son: Francisco Espaillat Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 504, serie 54; Cristina Florencia Guzmán de Espaillat, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 4658, serie 54, y Alida Altagracia Espaillat Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 30353, serie 54; todos domiciliados en la sección "La Soledad", del Municipio de Moca, Provincia Espaillat;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, del 17 de octubre de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requeri-

miento del Dr. Osiris Rafael Isidor, cédula No. 5030, serie 41, en nombre y representación del Dr. Julio Escoto Santana, quien a su vez interpone dicho recurso a nombre de José Rodolfo Wells, de la Dubeau y de los Santos y de la Phoenix Assurance Company, L. T. D.; acta en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 6 de marzo de 1975, firmado por los Doctores J. M. Escoto Santana, cédula No. 24631, serie 23, y Félix R. Castillo Plácido, cédula No. 18850, serie 37, abogados de los recurrentes, en el que se proponen el medio Unico que se indicará más adelante;

Visto el escrito del 14 de marzo de 1974, firmado por los Doctores Rubén Darío Espaillat Inoa y Manuel Rafael García Lizardo, abogados de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre un camión de volteo y un automóvil ocurrida el 31 de julio de 1972, en la carretera Puerto Plata-Sección Monte Llano, en la cual una persona perdió la vida y otras resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó una sentencia correccional, el 5 de febrero de 1974, cuyo dispositivo está inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre las apelaciones interpuestas, contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos,

en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Félix R. Castillo Plácido, a nombre y representación de la Compañía Dubeau y de los Santos, C. por A., y de la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Company, L. T. D., y por los Doctores Rubén Darío Espaillat y Manuel Rafael García Lizardo, a nombre y representación de los señores Francisco Espaillat Guzmán, Cristina Florencia Guzmán de Espaillat y Alida Altagracia Espaillat Guzmán, parte civil constituída, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha Cinco (5) del mes de Febrero del año Mil Novecientos Setenta y Cuatro (1974), cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Luis Emilio Palín (a) Guicho, de generales anotadas, no culpable del delito de Golpes Involuntarios y Homicidio Involuntario ocasionados con el manejo de vehículo de motor en perjuicio de Oliverio, Francisco de Jesús, Luis Emilio y Cristina Bienvenida Espaillat Guzmán, en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no cometer ninguna falta, a su respecto se declaran las costas de oficio; Segundo: Declara al nombrado José Rodolfo Wells, de generales anotadas, culpable del delito de Homicidio Involuntario y; golpes involuntarios curables después de 20 días ocasionados con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida se llamó Oliverio Antonio Guzmán, y Francisco de Jesús, Luis Emilio y Cristina Bienvenida Espaillat Guzmán, en consecuencia y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, lo condena al pago de una multa de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) y costas; Tercero: Ordena la suspensión de la licencia de conductor de José Rodolfo Wells, por un período de un (1) año; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, hecha por Francisco Espaillat Guzmán, Cristina Florencia Guzmán de Espaillat y Alida Espaillat Guzmán; en sus calidades respectivas de padres y

hermanas de los agraviados, por medio de sus obogados, Dres. Manuel Rafael García Lizardo y Rubén Darío Espaillat Inoa, contra Dubeau y De los Santos, C. por A., en su calidad de parte civilmente responsable de su empleado José Rodolfo Wells y la Compañía Phoenix Assurance Company, L. T. D., representada en el país por la Compañía La Popular de Seguros, S. A., en cuanto al fondo, condena a la Dubeau y De los Santos, C. por A., al pago de una indemnización de RD$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella, en ocasión del indicado accidente; Quinto: Condena a la Dubeau y De los Santos, al pago de los intereses legales sobre la indicada suma a partir de la demanda en justicia, a favor de la parte civil a título de indemnización complementaria; Sexto: Condena a la Dubeau y de los Santos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte civil, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; Séptimo: Declara la presente sentencia común, oponible a la Compañía Phoenix Assurance Company, L. T. D., asesguradora del vehículo conducido por el co-prevenido José Rodolfo Wells; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones del Dr. Félix R. Castillo, hechas a nombre y representación de la Compañía Dubeau y De los Santos, C. por A., y la Phoenix Assurance Company, L. T. D., en el sentido de que "Revoquéis el fallo objeto de la presente alzada en el sentido de retener una falta a cargo de quien se llamó en vida Ing. Antonio Oliveiro Espaillat G.; a título de falta común que causó el accidente de que se trata conjuntamente con la del prevenido José Rodolfo Wells, por considerar esta Corte, como lo consideró el Tribunal **a-quo**, que el accidente de que se trata se debió a la falta exclusiva del prevenido José Rodolfo Wells; TERCERO: Confirma, la sentencia apelada en todos los aspectos alcanzados por los presentes recursos; CUARTO: Condena a la Dubeau y de

los Santos, C. por A., al pago de las costas de esta Instancia y ordena su distracción en provecho de los Dres. Rubén Darío Espaillat y Manuel Rafael García L., abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen el siguiente único medio: Falta de base legal; violación al artículo 125, letra a) de la Ley No. 241; violación al artículo 61, letra a) de dicha Ley, 241, por desconocimiento e inaplicación; desnaturalización de la declaración del prevenido, que genera, en este aspecto, falta de base legal tambié;n

Considerando, que la Dubeau y de los Santos, C. por A., y la Phoenix Assurance Company, L. T. D., exponen y alegan en su único medio, en síntesis, que la Corte incurrió en el vicio de falta de base legal, porque no analizó la conducta del occiso, Ing. Antonio Oliverio Espaillat Guzmán, antes y durante el accidente, no obstante habérsele solicitado por conclusiones formales, la retención de una falta que "concurrió, de manera generadora y determinante, con la del prevenido José Rodolfo Wells, a la comisión del accidente"; que la indicada Corte también incurre en el vicio señalado cuando no clarifica en qué parte de la carretera se destuvo el camión-volteo manejado por el prevenido Wells; que en el punto relativo a la violación del artículo 125, letra a) de la Ley No. 241, por desconocimiento e inaplicación, no hay que tener en cuenta las circunstancias en que ocurrió el accidente; que el toque de bocina es obligatorio por razones de seguridad; que, en lo tocante al artículo 61, letra a) de la misma Ley, la Corte a-qua cometió la misma violación, continúan alegando los recurrentes, porque ella no ha expresado nada acerca de la velocidad en que conducía el occiso, para comprobar si esa velocidad le daba oportunidad de regularla en base a mantener el dominio completo de su ve-

hículo; que, la Corte **a-qua**, desnaturalizó la declaración del prevenido, cuando consignó en su fallo, página 17, que éste "continuó en su propósito de rebasar", pues él no dijo eso en ninguna parte; que por todo lo expresado la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impunada y de los documentos a que ella se refiere, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para formar su convicción de que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Rodolfo Wells, tuvo en cuenta todos los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa; que en efecto, cuando atribuye al prevenido que éste trató de rebasar al camión que le adelantaba y que se había detenido a su derecha para dejar pasar a los vehículos que transitaban en sentido contrario, ya que, él estaba detenido porque en su vía existía un hoyo que le impedía continuar por ese lado; la Corte se fundó, principalmente, en la propia declaración del prevenido Wells, dada a la Policía el mismo día del accidente, en la que expresó: "Ví que delante de mí iba un camión propiedad de la Fábrica de Fósforos, el cual redujo velocidad, y al tratar de rebasarle, ví un carro que venía en dirección contraria, frené cuadrándose mi vehículo produciéndose el impacto desviándose el carro a la derecha y yéndose por un precipicio"; que esos hechos están corroborados al través de todo el proceso por las declaraciones de los testigos; que asimismo en la sentencia impugnada se precisa el lugar, la hora y todas las circunstancias de hecho que dieron lugar al accidente; que en dicha sentencia está claramente señalado que el accidente ocurrió en el kilómetro 6½, de la carretera Puerto Plata-Monte Llano, que había un hoyo en la calzada del lado derecho para aquellos que salen de la ciudad de Oeste a Este; que allí se detuvo el camión de la Fábrica de Fósforos, conducido por Luis Emilio Palín; que Rodolfo Wells, no se detuvo y se lanzó a rebasarlo no

obstante estar la otra parte de la vía ocupada por vehículos que venían en sentido contrario, que él vio, según su propia declaración; que por otra parte, en la instrucción de la causa nada reveló que hubiera obstáculo visual que impidiera ver claramente los vehículos que venían en sentido contrario al del prevenido, por lo que no se imponía tocar bocina para llamarle la atención; que, también la Corte **a-qua** ponderó la velocidad en que conducía Antonio Oliverio Espaillat para determinar si ésta incidió en el accidente, incidencia que descartó cuando expresó que toda la falta se debió al prevenido;

Considerando, por otra parte, que, en la sentencia impugnada, consta, que para condenar al prevenido, se dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: "que el conductor del camión (prevenido en Primera Instancia) José Rodolfo Wells, declaró por ante el Cuartel de la Policía, en el momento de levantar el acta de sometimiento, lo siguiente: "Señor, yo transitaba por la carretera que conduce de esta sección a la sección de Monte Llano, al llegar al kilómetro 6½ vi que delante de mí iba un camión propiedad de la Fábrica de Fósforos, el cual redujo velocidad, y al yo tratar de rebasarle vi un carro que venía en dirección contraria, frené cuadrándose mi vehículo produciéndose el impacto desviándose el carro a la derecha y yéndose por un precipicio"; infiriéndose de las declaraciones vertidas en el proceso por los testigos de la causa, así como por las declaraciones producidas por el conductor del camión José Rodolfo Wells, así como por otros elementos y circunstancias del proceso, los siguientes hechos: a) que José Rodolfo Wells transitaba en su vehículo (camión de volteo) de la ciudad de Puerto Plata a la Sección de Monte Llano aproximadamente a las 9 horas y 50 minutos A. M., el día 31 de julio del año 1972; b) que al llegar próximo al kilómetro 6½ transitando de

trás de otro vehículo camión, al ver que el que iba delante de él reducir la marcha trató de rebasarle y no obstante observar la proximidad de un vehículo que transitaba a la derecha y en dirección contraria, continuó en su propósito de rebasar y al darse cuenta de su imprudencia frenó cuadrándose su vehículo en dicha vía en el instante en que el vehículo conducido por Oliverio Antonio Espaillat, transitaba por dicha vía en dirección contraria y por la derecha que a éste último le correspondía; c) que, si el camión conducido por José Rodolfo Wells al notar que el que va delante reduce la marcha de su vehículo, reduce también la marcha y se cerciora de que la vía está o no franca para rebasar al que transitaba delante, no ocurre el accidente de que se trata"; que, a consecuencia del indicado accidente los agraviados Luis E. Cristina, Francisco Espaillat y Antonio Oliverio Espaillat, resultaron lesionados del siguiente modo: a) Antonio Oliverio Espaillat (fallecido), presenta: "Traumatismo en el cráneo y muerto por hemorragia interna"; b) Luis Espaillat presenta "herida contusa región facial izquierda, en ambos labios y frontal; contusiones y laceraciones en distintas partes del cuerpo, de pronóstico reservado"; c) Cristina Espaillat, presenta 'Traumatismo región parietal izquierdo de pronóstico reservado"; que por lo que se ha transcrito, se pone de manifiesto, que la Corte **a-qua**, sin desnaturalización alguna dio motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los alegatos propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al prevenido:

Considerando, que el prevenido José Rodolfo Wells, ahora recurrente, ni el Ministerio Público, apelaron de la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, del

5 de febrero de 1974, por lo que, dicha sentencia, que no fue modificada en apelación en lo relativo a dicho prevenido, adquirió respecto de éste la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que su recurso es inadmisible;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco Espaillat Guzmán, Cristina Florencia Guzmán de Espaillat, y Alida Altagracia Espaillat Guzmán; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Dubeau y de los Santos, C. por A., y la Phoenix Assurance Company, L. T. D., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de septiembre de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por José Rodolfo Wells, contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena a éste último al pago de las costas penales y a José Rodolfo Wells y la Dubeau y de los Santos, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Doctores Rubén Darío Espaillat Inoa y Manuel Rafael García Lizardo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte y las hace oponibles a la Compañía Aseguradora dentro de los límites de la Póliza.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Almarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 20 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Emilio Antonio Tapia Peña y compartes.
Abogado: Dr. Hugo F. Alvarez V.

Interviniente: Guillermo A. Rodríguez.
Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de setiembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Emilio Antonio Tapia Peña, dominicano, mayor de edad, casado,

domiciliado en La Torre, Municipio de La Vega, y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 20 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Alvarez Valencia, cédula No. 20267, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado de los intervinientes Guillermo A. Rodríguez, empleado privado, cédula No. 51977 serie 47; y Domingo Antonio Cepeda, estudiante, cédula No. 49397 serie 47, ambos dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en la Sección Bayacanes el primero, y el segundo en la Sección La Llama de la Provincia de La Vega, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantatda en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 21 de agosto de 1974, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, a nombre de los recurrentes; acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 7 de marzo de 1975, suscrito por su abogado, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de los intervinientes, suscrito por su abogado, el 7 de marzo del año anteriormente mencionado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que el 18 de agosto del año de 1972, ocurrió un choque en el tramo de carretera que conduce del Santo Cerro a Carrera de Palmas, entre el automóvil placa pública 207-846, manejado por José Miguel Tiburcio, y la motocicleta placa 34736, manejada por Guillermo A. Rodríguez; b) que como consecuencia de esa colisión resultaron con lesiones corporales tanto Rodríguez como Domingo Antonio Cepeda, quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta chocada; c) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dicha Cámara dictó el 1ro. de junio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia ahora impugnada; y d) que habiendo recurrido contra dicho fallo, la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 20 de agosto de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido José Miguel Tiburcio, la compañía de Seguros San Rafael C. por A., la persona civilmente responsable Emilio Tapia Peña, contra sentencia correccional Núm. 593, de fecha 1 de junio de 1973, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: 'Primero: Se declara culpable al nombrado José Miguel Tiburcio de violación a la Ley 241 en perjuicio de Guillermo A. Rodríguez y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$100.00 acogiendo en su favor cir-

cunstancias atenuantes. Segundo: Se le condena al pago de las costas. Tercero: Se descarga a Guillermo Rodríguez por no haber violado la Ley 241 y se declaran las costas de oficio. Cuarto: Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Guillermo A. Rodríguez y Domingo Antonio Cepeda en contra de José Miguel Tiburcio y Emilio Tapia Peña al través del Dr. Jaime Cruz Tejada por ser regular en la forma y admisible en el fondo. Quinto: Se condena a José Miguel Tiburcio y Emilio Tapia Peña al pago solidario de una indemnización de RD$1,500.00 en favor de Guillermo A. Rodríguez y una indemnización de RD$800.00 en favor de Domingo Antonio Cepeda como justa reparación de los daños morales y materiales ue le causaran. Sexto: Se condena a José Miguel Tiburcio y Emilio Tapia Peña al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Séptimo: Se pronuncia el defecto contra Emilio Tapia Peña y la Compañía de Seguros San Rafael por falta de conclusiones. Octavo: La presente sentencia es común y oponible a la compañía de Seguros San Rafael C. por A. por haber sido hechos de conformida da la Ley; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido José Miguel Tiburcio, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: Confirma de la sentencia apelada los ordinales: Primero, Cuarto y Quinto, a excepción en este de la indemnización en favor de Domingo Antonio Cepeda, que la modifica a RD$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) al entender esta Corte que son las sumas apropiadas para reparar los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituídas; confirman además de la dicha sentencia recurrida el ordinal Octavo.— CUARTO: Condena al prevenido José Miguel Tiburcio al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste a la persona civilmente responsable Emilio Tapia Peña y a la Compañía de

Seguros San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles, solidariamente, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente único medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, que al momento de ocurrir el accidente del cual resultaron con lesiones corporales el coprevenido Guillermo Rodríguez y su acompañante, Domingo A. Cepeda, el primero, según resultó comprobado, carecía de licencia para manejar la motocicleta en que transitaba, ni el vehículo estaba asegurado; que en base a dicha comprobación los recurrentes, por conclusiones formales, pidieron a la Corte **a-qua**, que tomara en consideración dicha circunstancia por incidir ello necesariamente en la fijación del monto de la indemnización que se acordara a Rodríguez; que la Corte **a-qua**, sin embargo, omitió ponderar el planteamiento que le fue hecho en este orden de ideas, con respecto a Rodríguez, en favor de quien mantuvo la indemnización que le fue acordada en el primer grado de jurisdicción, sin dar motivos justificativos de la misma, haciéndolo por el contrario con respecto a Cepeda, cuya indemnización redujo de RD$800.00 a RD$400.00; que por lo anteriormente expuesto el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte **-a-qua**, para dictarlo se fundó exclusivamente en los siguientes hechos, por ella soberanamente establecidos: a) "que en horas de la tarde del día 18 de agosto de 1972, mientras José Miguel Tiburcio conducía el carro marca Datsun, plaza pública No. 207-846, de Oeste a Este por el tramo carretero Santo Cerro-Ca-

rreras de Palmas, (cuesta del Cerro), chocó con el motor marca Honda, plaza No. 34736, conducido por Guillermo A. Rodríguez, quien llevaba en la parte atrás a Domingo Antonio Cepeda, quienes resultaron con las siguientes lesiones; el 1º 'herida contusa en la rodilla izquierda. Fractura del fémur izquierdo — curable después de (20) días' y el 2do. con: 'Traumatismos brazo y antebrazo izquierdo, curables antes de (10) días; b) que el motor transitaba en sentido contrario y completamente a su derecha y a una velocidad reducida; c) que por el contrario el carro de Tiburcio lo hacía a una velocidad exagerada; d) que el carro le ocupó la derecha del motorista, y no obstante éste hacer las maniobras de lugar, no pudo evitar el choque; e) que el propio Tiburcio admite su culpabilidad cuando declaró: 'yo vengo bajando del cerro nervioso, porque se había muerto mi abuelo, venía disparado violentamente y me entré a la izquierda, yo fue el culpable';

Considerando, que como se advierte de lo anteriormente transcrito, la Corte **a-qua** no estableció a cargo del agraviado Rodríguez, ninguna falta suya que incidiera en el daño por él recibido en el accidente, ni tampoco a cargo de su acompañante, Cepeda; que por lo tanto, en ausencia de falta alguna que retener a cargo de ambos agraviados, la Corte **a-qua,** contrariamente a lo alegado por los recurrentes, estaba eximida de proceder a ningún examen o ponderación que pudiera conducir, en base a la supuesta falta, a la reducción de las indemnizaciones acordadas; que si ciertamente la Corte **a-qua,** redujo la indemnización concedida al agraviado Cepeda, lo fue simplemente por considerar que dicha indemnización, lo mismo que la pronunciada a favor de Rodríguez, "son las sumas apropiadas para resarcir los daños morales y materiales sufridos por dichas parte civiles"; que de consiguiente los medios propuestos deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Guillermo A. Rodríguez y a Domingo Antonio Cepeda; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Emilio Tapia y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 20 de agosto de 1974, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente Tapia Peña, al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de los intervinientes, por declarar haberlas avanzado en su mayor parte, con oponibilidad de las mismas a la San Rafael C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Epidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 17 de octubre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Antonio Moreno González y compartes.
Abogados: Dres. Angel Salvador Méndez Félix y Binelly Ramírez Pérez.

Interviniente: Pedro Paredes.
Abogado: Dr. César Darío Adames Figuereo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Moreno González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle Mercedes No. 135, de esta ciudad, cédula No. 43951, serie 31; la Refinería Dominicana de Petróleo, sociedad comercial con domicilio en el kilómetro 18 de la carretera Sánchez, Haina, Provincia San Cristóbal, y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., con domicilio y asiento social en el edificio La Cumbre, Centro Comercial Naco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus ataribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 17 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Salvador Méndez Féliz y la Dra. Bianelli Ramírez Pérez, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Pedro Paredes, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, jornalero, cédula No. 28027, serie 2;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de la Dra. Bianelli Ramírez Pérez, por sí y en representación del Dr. Angel Salvador Méndez Féliz, en nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 12 de marzo de 1975, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la ssentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 17 de marzo de 1975, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 21 de mayo de 1973, en Bajos de Haina, Provincia de San Cristóbal, en el cual resultó con lesiones corporales Pedro Paredes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en sus atribuciones correccionales, el 23 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. César Darío Adames F., a nombre y representación de Pedro Paredes, parte civil constituída y por la Doctora Bianelli Ramírez Pérez, a nombre y representación del prevenido Ramón Antonio Moreno González, la Refinería Dominicana de Petróleo, C. por A. y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 23 del mes de octubre del año 1973, cuyo dispositivo dice así: 'falla: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Pedro Pare-

des contra el señor Ramón Antonio Moreno González y la Refinería de Petróleo, C. por A., por órgano de su abogado Dr. Cesar Darío Adames Figueroa, por ser justa y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Antonio Moreno González culpable de violación a la Ley 241, artículo 49, párrafo c) y en consecuencia se le condena a Setenta y Cinco Pesos Oro (RD$75.00) de multa acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Pedro Paredes no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones prescritas por la Ley; **Cuarto:** Se condena al nombrado Ramón Antonio Moreno González y la Refinería Dominicana de Petróleo C. por A., al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00), al favor del señor Pedro Paredes, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste con motivo del accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena al nombrado Ramón Antonio Moreno González y a la Refinería Dominicana de Petróleo C. por A., al pago de las costas civiles y penales, las civiles a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declaran las costas de oficio en lo que respecta al nombrado Pedro Paredes; **Séptimo:** Esta sentencia se declara oponible a la Cía de Seguros "La Holandesa de Seguros" C. por A., entidad aseguradora del vehículo de que se trata'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara caduco el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte, por no haber sido notificado su recurso a las partes, conforme establece el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal; **TERCERO:** Confirma la sentencia del tribunal de primer grado en su aspecto penal y en el aspecto civil modifica dicha sentencia en el sentido de fijar la cantidad de dos mil pesos oro (RD$2,000.00), moneda de curso legal, para

la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la parte civil constituída; CUARTO: Condena a Ramón Antonio Moreno González, al pago de las costas penales; QUINTO: Declara de oficio las costas penales, en cuanto se refiere y atañe a Pedro Paredes; **SEXTO:** Condena a Ramón Antonio Moreno González y a la Refinería Dominicana de Petróleo, C. por A., al pago de las costas civiles, por haber sucumbido en sus pretensiones ambas partes puestas en causa, como civilmente responsables, y ordena su distracción en provecho del Dr. César Darío Adames Figueroa, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:** Declara dicha sentencia, oponible a la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que originó los daños y perjuicios";

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de los mismos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación que se reúnen para su examen por su estrecha relación, alegan lo siguiente: a) que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al establecer en la sentencia impugnada que el prevenido Ramón Antonio Moreno González declaró que Paredes, el agraviado, salió detrás de un camión de volteo que se hallaba estacionado a cinco metros de la esquina y estando parado lo chocó frente a frente, que tenía luz direccional y que cuando vio al motorista no había tiempo para defenderlo, afirmando que de esa declaración se llega a la conclusión de que si dijo eso era porque el vehículo que conducía estaba en movimiento, lo que niega el prevenido Moreno González, alegando que se desnaturalizan también los hechos cuando

la Corte **a-qua** pone en boca de Moreno González que éste no tenía precaución, alegando que el prevenido no dijo eso; b) que los recurrentes alegan falta por parte del agraviado Pedro Paredes por haber declarado éste que no tomó precaución cuando el accidente y que hacía 4 días que había comprado el motor que conducía y nunca había tenido licencia para manejar vehículos de motor, ni siquiera permiso de aprendizaje, demostrando su desconocimiento en la técnica del manejo de estos y desconocimiento de las leyes y reglamentos de tránsito; c) que también alegan los recurrentes que la Corte **a-qua** desnaturaliza los hechos cuando dice que si ha sido alegado que el agraviado y co-prevenido original Pedro Paredes no tenía licencia, es de jurisprudencia constante que el hecho de no poseer licencia no le hace responsable del accidente, cuando esto no haya sido la causa generadora del mismo, pero que los jueces olvidaron que se trataba en este caso de una persona que nunca estuvo provista ni siquiera de permiso de aprendizaje, en ignorancia y violencia total de las leyes que rigen el manejo de vehículos de motor; pero,

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Ramón Antonio Moreno González del accidente de que se trataba, la Corte **a-qua** dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el 21 de mayo de 1973, mientras el prevenido Moreno González conducía el automóvil Chevrolet, propiedad de la Refinería de Petróleo S. A., por la carretera Sánchez de Sur a Norte, en el kilómetro 17 de ésta a San Cristóbal se produjo un choque con el motor que conducía Pedro Paredes, quien transitaba por la misma vía en dirección contraria, de Norte a Sur, resultando este último con fracturas y lesiones corporales según Certificados Médicos que curaron después de 2 meses y antes de 3 meses; b) que de acuerdo con las declaraciones tanto del inculpado como del agraviado Pedro Paredes así como del testigo José Altagracia Sánchez Pimentel quien dice

haber estado parado en la carretera Sánchez y presenció el accidente, Moreno González venía por la misma calle y al doblar una esquina chocó con el motor que conducía Paredes y que al doblar no tocó bocina ni tomó las debidas precauciones y que venía como a 45 o 50 millas que no era velocidad para doblar; c) que Paredes expuso que él transitaba por la calle María Trinidad Sánchez de Haina conduciendo su motocicleta a su derecha y que el chófer del automóvil transitaba a su derecha en dirección contraria y al éste virar hacia su izquierda, ocupó la derecha de Paredes con intención de entrar a una bomba de gasolina, sin avisar previamente con toques de bocina o alguna señal o con sus luces direccionales, que le chocó en el carril de su derecha cayendo sin conocimiento; que el prevenido declaró entre otras que no tocó bocina y que cuando vio al motorista no había tiempo para defenderlo, afirmación que la Corte a-qua da por cierta aún cuando la niegan los recurrentes; d) que la Corte a-qua estableció inconsistencias en las aseveraciones invocadas por el prevenido Moreno González, deduciendo que éste condujo su vehículo de manera atolondrada e imprudente sin tomar las precauciones que se requieren al doblar una esquina cuando en la misma vía o en dirección contraria venga otro vehículo, al cual se debe ceder el paso; que si bien el hecho establecido de que Pedro Paredes no poseía licencia ni seguro obligatorio, hechos punibles de acuerdo con las leyes que rigen el tránsito de vehículos de motor, que estas faltas imputables a dicho agraviado, no fueron la causa generadora y eficiente del accidente en cuestión, por tanto no puede imputársele a Pedro Paredes falta en el mismo, por su carencia de licencia y de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; que, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia cau-

sadas con el manejo de un vehículos de motor, delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por el apartado c) de este artículo, con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de Cien a Quinientos Pesos; que por tanto al condenar al prevenido recurrente a una multa de 75 pesos después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el delito puesto a cargo del prevenido recurrente había ocasionado a Pedro Paredes, parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en la suma de Dos Mil Pesos Oro, y que al condenar al prevenido Ramón Antonio Moreno González, al pago de esta suma a favor de la parte civil constituída conjuntamente con la Refinería Dominicana de Petróleo, C. por A., compañía puesta en causa como persona civilmente responsable, con optonibilidad a la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Pedro Paredes; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Antonio Moreno González, la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en

sus atribuciones correccionales, el 17 de octubre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido Ramón Antonio Moreno González al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes Ramón Antonio González y la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., al pago de las costas civiles, distrayéndolas a favor del Dr. César Darío Adames Figueroa, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DE 1975

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de julio de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Distrito Nacional.
Abogados: Dres. Luis E. Mejía Castillo y José Antigua A.

Recurridos: Caonabo Rosario Estrella y compartes.
Abogados: Dres. A. Ulises Cabrera y Antonio de Js. Leonardo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Septiembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, con su asiento principal en su Palacio del Centro de los Héroes, de esta capital; contra la sentencia dictada el 30 de julio de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 19, por sí y por el Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Caonabo Rosario Estrella, cédula No. 6629, serie 27; Demetrio Morel Pérez, cédula No. 3912, serie 45; Pedro María Peña Lebrón, cédula No. 5421, serie 45; Carlos Manuel Pérez Tejeda, cédula No. 81733, serie 1ra.; Cándido Aponte, cédula No. 22679, serie 2; Silvestre Adón, cédula No. 1810, serie 9; Buenaventura Reyes, cédula No. 14006, serie 1ra.; Eliseo Rosario, cédula No. 26670, serie 1ra.; Joaquín María López, cédula No. 717, serie 55; Juan Marte, cédula No. 5704, serie 1ra.; Rafael Ceballo Ramos, cédula No. 7111, serie 64; Loreto Aquino, cédula No. 43855, serie 1ra.; Sergio Estévez Peña, cédula No. 7783, serie 46; Juan María Concepción Reyes, cédula No. 29985, serie 42; Juan Ernesto de la Cruz, cédula No. 38834, serie 1ra.; Antonio Rafael, cédula No. 8556, serie 8; Encarnación Mercedes, cédula No. 2186, serie 52; Féliz Antonio Caba, cédula No. 34137, serie 47; José Cirilo Muñoz, cédula No. 11518, serie 55; Francisco A. Navarro, cédula No. 29926, serie 47; José del Carmen González S., cédula No. 6453, serie 40; Juan de la Cruz, cédula No. 8359, serie 38; Hilario E. de los Santos, cédula No. 6973, serie 68; Oscar Rubio Caba, cédula No. 41912, serie 47; Francisco Aquino, cédula No. 34789, serie 1ra.; Persio Julio Delgado, cédula No. 75218,

serie 1ra.; Lucas Mendoza, cédula No. 49637, serie 1ra.; Ramón Elías Castillo, cédula No. 3146, serie 51; Regino Taveras M., cédula No. 12567, serie 1ra.; Ramón García Chalas, cédula No. 105329, serie 1ra.; Joaquín Cheaz Núñez, cédula No. 95112, serie 1ra.; José Rigoberto Gómez Luna, cédula No. 6507, serie 40; Pedro Martínez Dolores, cédula No. 68343, serie 1ra.; Delfín Reyes Gómez, cédula No. 21641, serie 1ra.; Felipe Santos Nova, cédula No. 26464, serie 2; Gustavo Martínez, cédula No. 40402, serie 31; Domingo Santos Rosa, cédula No. 35889, serie 56; Domingo Aníbal Rojas, cédula No. 205, serie 102; Evaristo Antonio de León, cédula No. 10887, serie 55; Estanislao Ceballo, cédula No. 7368, serie 61; Rafael Martínez Dolores, cédula No. 126738, serie 1ra.; Fernando Gómez, cédula No. 19185, serie 56; Rafael Eladio Moronta, cédula No. 142682, serie 1ra.; Juan José Chapman Veloz, cédula No. 84624, serie 1ra.; Isidro Brito Isabel, cédula No. 1992, serie 82; Antonio Marte, cédula No. 20645, serie 1ra.; Juan María Cruz Peña, cédula No. 852, serie 72; Luis Pozo hijo, cédula No. 71553, serie 1ra.; Rafael Rodríguez de Jesús, cédula No. 4564, serie 8; Nino García, cédula No. 5280, serie 32; Juan Reyes Alcántara, cédula No. 45653, serie 1ra.; Felipe Montes de Oca, cédula No. 4153, serie 24; Federico Ramírez, cédula No. 17890, serie 2; Víctor Manuel Ovalle, cédula No. 13815, serie 55; Nelson Primitivo Reyes, cédula No. 137791, serie 1ra.; Efraín Javier, cédula No. 15958, serie 27; José Bienvenido Torres Fortunato, cédula No. 75449, serie 1ra.; Carlos María Sánchez G., cédula No. 12626, serie 55; Andrés Pozo Brito, cédula No. 102848, serie 1ra.; Enrique Román, cédula No. 5370, serie 38; José del Carmen Ramírez, cédula No. 12209, serie 12; Miguel Reyes, cédula No. 44874, serie 1ra.; Primitivo Sosa, cédula No. 55609, serie 1ra.; Dionisio Reyes, cédula No. 27787, serie 1ra.; Luis Arias Sabas, cédula No. 117109, serie 1ra.; Ramón Alonzo Pardo, cédula No. 15443, serie 23; Ramón Antonio López Espejo, cédula No. 26027,

serie 54; Luis García Gutiérrez, cédula No. 25923, serie 31; Pedro Pérez, cédula No. 68, serie 83; José Santana, cédula No. 42462, serie 1ra.; María Salomé Abréu, cédula No. 53796, serie 1ra.; Juana Evangelista Acosta, cédula No. 10337, serie 55; Diega Peralta, cédula No. 13045, serie 1ra.; Minerva Núñez, cédula No. 112027, serie 1ra.; Celia Rosario Delgado, cédula No. 5685, serie 24; Luis José Medina, cédula No. 91942, serie 1ra.; Angel Jorge Miró Mieses, cédula No. 4664, serie 8; Silvio Moreno, cédula No. 1396, serie 82; Nicolás Martínez Dolores, cédula No. 64995, serie 1ra.; Julián Flores, cédula No. 13206, serie 2; Juan Bautista Flores, cédula No. 14983, serie 2; Juan Francisco Morillo, cédula No. 3057, serie 47; Miguel Ramírez Ogando, cédula No. 5640, serie 14; Juan Ramón Morales Luna, cédula No. 8751, serie 38; Jesús Daniel Mejía Mejía, cédula No. 3150, serie 4; Gerónimo Ubri Acevedo, cédula No. 95156, serie 1ra.; Rafael R. Gómez Luna, cédula No. 75993, serie 1ra.; Bienvenido Presbot Romero, cédula No. 8820, serie 8; Guarionex A. Mejía Brea, cédula No. 13387, serie 1ra.; Oliva Rodríguez, cédula No. 98, serie 7; Rafael Antonio Vásquez, cédula No. 41354, serie 31; Julián Peña, cédula No. 76104, serie 1ra.; Edilberto Brea Ramírez, cédula No. 66129, serie 1ra.; Luis Rión Peguero, cédula No. 66585, serie 1ra.; Juan Oscar López Herrera, cédula No. 112070, serie 1ra.; José Lucía Pimentel, cédula No. 193, serie 80; Juan Soriano, cédula No. 43757, serie 1ra.; Félix Cevallo Ovalle, cédula No. 158184, serie 1ra.; Celio Nova, cédula No. 49951, serie 1ra.; Elio Rodríguez Montero, cédula No. 3667, serie 26; Blas Jiménez, cédula No. 7217, serie 8; Ramón Mancebo, cédula No. 20926, serie 23; José Vitalicio Acosta, cédula No. (-) serie (-); Esteban Díaz y Felipe Castro, todos dominicanos, mayores de edad, solteros y casados, obreros y empleados privados, domiciliados y residentes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Ayuntamiento recurrente, suscrito por sus abogados, los Dres. Luis E. Mejía Castillo, cédula No. 11208, serie 3, y José Antigua y Abreu, cédula No. 4472, serie 59, depositado el 2 de octubre de 1974, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, del 18 de noviembre de 1974, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 4 del mes de Septiembre del corriente año 1975, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Licenciado Felipe Osvaldo Perdomo Báez, Juez de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, de los ahora recurridos contra Carnes Comerciales, C. por A., y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 4 de julio de 1972, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Carnes Comerciales, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citada; SEGUNDO: Se declara justificada la dimisión presentada por todos y cada uno de los

trabajadores señalados en el acto No. 452, de fecha 4 de noviembre de 1970, instrumentado por el Ministerial Manuel Antonio Adames Cuello, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo; TERCERO: Se condena a Carnes Comerciales, C. por A., y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a pagar solidariamente a todos y cada uno de los reclamantes señalados a continuación, los valores que les corresponden por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones no disfrutadas ni pagadas, la regalía pascual proporcional año 1970, todo en forma siguiente: Caonabo Rosario Estrella, con más de dos años salario de RD$7.63, diario; Demetrio Morel Pérez, con más de dos años, salario de RD$7.63, diarios; a Pedro María Peña Lebrón, con más de dos años, salario de RD$9.09, diario; Carlos Manuel Pérez Tejeda, con más de un año, salario de RD$6.36, diarios; Cándido Aponte, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; Silvestre Adón, con más de dos años, salario de RD$4.69, diarios; Buenaventura Reyes, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; Eliseo Rosario, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; Joaquín María López, con más de dos años, salario de RD$4.69 diarios; Juan Marte, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; Rafael Ceballos Ramos, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; Loreto Aquino, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; Sergio Estévez Peña, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; Juan María Concepción Reyes, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; Juan Ernesto de la Cruz, con más de dos años, salario de RD$4.00, diario; Antonio Rafael, con más de dos años, salario de RD$4.00, diario; Encarnación Mercedes, con más de dos años, salario de RD$4.00, diarios; Félix Antonio Caba, con más de dos años, salario de RD$4.00, diario; José Cirilo Muñoz, con más de dos años, salario de RD$4.00, diarios; Francisco Navarro, con más de dos años, salario de RD$4.00, diario; José del Carmen González, con más de dos años, salario de RD$4.00,

diarios; Juan de la Cruz, con más de dos años, salario de RD$4.00, diario; Hilario E. de los Santos, con más de dos años, salario de RD$4.00, diarios; Oscar Rubio Caba, con más de un año, salario de RD$4.00, diario; Francisco Aquino, con más de dos años, salario de RD$5.45, diario; Pedro Julio Delgado, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; Lucas Mendoza, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; Ramón Elías Castillo, con más de dos años, salario de RD$4.36, diarios; Regino Taveras M., con más de dos años, salario de RD$4.36, diario; Ramón García Chalas, con más de dos años, salario de RD$10.91, diarios; Joaquín Chalas Núñez, con más de un año, salario de RD$7.28, diarios; José Rigoberto Gómez Luna, con más de dos años, salario de RD$7.28, diarios; Pedro Martínez Dolores, con más de dos años, salario de RD$6.36, diarios; Delfín Reyes Germán, con más de dos años, salario de RD$6.91, diarios; Felipe Santana Nova, con más de dos años, salario de RD$4.45, diarios; Gustavo Martínez, con más de dos años, salario de RD$5.45, diarios; Domingo Santos Rosa, con más de dos años, salario de RD$4.36, diarios; Domingo Aníbal Rojas, con más de dos años, salario de RD$4.36, diarios Evaristo Antonio de León Gómez, con más de dos años, salario de RD$4.04, diario; Estanislao Ceballo, con más de dos años, salario de RD$4.04 diarios; Rafael Martínez Dolores, con más de dos años, salario de RD$4.04, diarios; Fernando Gómez, con más de dos años, salario de RD$4.04, diarios; Rafael Eladio Moronta C., con más de dos años, salario de RD$4.04, diarios; Juan José Chapman Veloz, con más de un mes, salario de RD$4.04, diarios; Isidro Brito Isabel, con más de dos años, salario de RD$3.27, diarios; Juan María Cruz, con más de un mes, salario de RD$3.27, diarios; Luis Pozo hijo, con más de dos años, salario de RD$3.27, diarios; Rafael Rodríguez de Jesús, con más de dos años, salario de RD$3.27, diario; Ramón Rodríguez de Jesús, con más de dos años, salario de RD$3.27, diarios; Nino García, con más de dos años, sala-

rio de RD$3.00, diarios; Juan Reyes Alcántara, con más de dos años, salario de RD$14.44, diarios; Luis Felipe Montes de Oca, con más de dos años, salario de RD$10.00, diarios; Federico Ramírez, con más de dos años, salario de RD$7.27, diarios; Víctor Manuel Ovalles, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; Nelson Primitivo Reyes, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; Efraín Javier, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; José Bienvenido Torres Fortunato, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; Carlos María Sánchez González, con más de dos años, salario de RD$-4.69, diario; Andrés Pozo Brito, con más de 5 meses, salario de RD$4.69, diarios; Enrique Román, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; José del Carmen Ramírez, con más de dos años, salario de RD$4.69, diarios; Miguel Reyes, con más de dos años, salario de RD-$4.69, diario; Primitivo Sosa, con más de dos años, salario de RD$4.69, diario; Dionisio Reyes, con más de dos años, salario de RD$4.69, diarios; Luis Arias Sabas, con más de dos años, salario de RD$4.69, diarios; Ramón Antonio López Espejo, con más de dos años, salario de RD$-4.69, diario; Luis García Gutiérrez, con más de un año, salario de RD$4.69, diario; Pedro Pérez, con más de dos años, salario de RD$9.09, diarios; José Santana, con más de dos años, salario de RD$9.09, diario; María Salomé Abreu, con más de dos años, salario de RD$3.50, diarios; Juana Evangelista Acosta, con más de dos años, salario de RD$3.50, diario; Diega Peralta, con más de dos años, salario de RD$3.50, diarios; Minerva Núñez, con más de 4 meses, salario de RD$3.50, diarios; Félix Rosario Delgado, con más de dos años, salario de RD$9.45, diarios; Luis José Medina, con más de un año, salario de RD$4.36, diarios; Angel Miro Mieses, con más de dos años, salario de RD$-4.36, diario; Silvilio Moreno, con más de dos años, salario de RD$4.36, diario; Nicolás Martínez Dolores, con más de un año, salario de RD$4.36, diario; Julia Flores, con más

de dos años, salario de RD$4.36, diarios; Juan Bautista Flores, con más de dos años, salario de RD$4.36 diarios; Juan Francisco Morillo, con más de un año, salario de RD$4.36, diario; Miguel Ramírez Ogando, con más de 9 meses, salario de RD$13.60, diarios; Juan Ramón Morales Luna, con más de dos años, salario de RD$15.60, diarios; José Daniel Mejía Mejía, con más de dos años, salario de RD$11.82, diario; Gerónimo E. Ubrí Acevedo, con más de dos años, salario de RD$10.91, diario; Rafael E. Gómez Luna, con más de dos años, salario de RD$10.91, diarios; Rafael A. Rodríguez Luna, con más de dos años, salario de RD$11.82, diarios; Bienvenido Presbot Romero, con más de dos años, salario de RD$9.09, diarios; Guarionex A. Mejía Brea, con más de cinco meses, salario de RD$4.65 diarios; Oliva Rodríguez, con más de dos años, salario de RD$3.70, diario; Rafael Antonio Vásquez, con más de dos años, salario de RD$10.91, diario; Julián Peña, con más de dos años, salario de RD$6.36, diario; Edilberto Brea Ramírez, con más de un año, salario de RD$5.92, diario; Luis Rión Peguero, con más de un año, salario de RD$7.27, diario; Juan Oscar Herrera, con más de dos años, salario de RD$6.36, diario; José Lucía Pimentel, con más de dos años, salario de RD$6.36, diario; Juan Soriano, con más de dos años, salario de RD$5.92, diario; Féliz Ceballos Ovalles, con más de dos años, salario de RD$3.50, diario; Celio Nova Abreu, con más de dos años, salario de RD$7.27, Diario; Elio E. Rodríguez Montero, con más de 7 meses, salario de RD$6.36, diario; Blas Jiménez, con más de dos años, salario de RD$5.08, diario; Ramón Mancebo, con más de dos años, salario de RD$5.08; Juan Francisco Medrano, con más de dos años, salario de RD$3.76, diario; Vitalino José Acosta, con más de dos años, salario de RD$3.76, diario; Esteban Díaz, con más de dos años, salario de RD$3.76, diario; Felipe Castro, con más de dos años, salario de RD$3.76, diario; CUARTO: Se condena solidariamente a Carnes Comerciales, C. por A., y al

Ayuntamiento del Distrito Nacional, a pagar a cada uno de los reclamantes los salarios correspondientes a 15 días dejados de trabajar por la empresa durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1970, sin causa justificada; QUINTO: Se condena solidariamente a Carnes Comerciales, C. por A., y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a pagar a cada uno de los trabajadores reclamantes los salarios correspondientes a 38 días desde la suspensión practicada el 3 de junio de 1970, hasta el 11 de agosto de 1970, fecha en la cual se pagó Carnes Comerciales, C. por A., a reintegrar a los reclamantes; SEXTO: Se condena a Carnes Comerciales, C. por A., y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a pagar solidariamente a cada uno de los reclamantes tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84, del Código de Trabajo, y a base de los salarios señalados para cada uno en otra parte de la sentencia; SEPTIMO: Se condena a Carnes Comerciales, C. por A., y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación del Ayuntamiento demandado, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de mayo de 1973, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de Julio de 1972, dictada en favor de Caonabo Rosario y compartes, según se detallan en las páginas 2, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 de ésta misma sentencia cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior y donde también se detallan los nombres de todos los reclamantes; SEGUNDO: Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; TERCERO: Condena

a la parte que sucumbe Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que, sobre recurso de casación del Ayuntamiento demandado, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 22 de mayo de 1974, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa la sentencia dictada en fecha 8 de mayo de 1973, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en todas sus partes, excepto en lo que ella decide en sus motivos acogiendo la no prescripción, y envía el asunto, así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; Segundo: Compensa las costas entre las partes"; d) que, sobre el envío así dispuesto, intervino el 30 de Julio de 1974, la sentencia ahora impugnada notificada al Ayuntamiento el día 2 de agosto de 1974, y cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de julio de 1972, dictada en favor de Caonabo Rosario Estrella y compartes, según se detallan en las páginas 1, 2, 3 y 4, de esta misma sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior y donde también se detallan los nombres de todos los reclamantes; SEGUNDO: Pronuncia defecto contra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada: CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Ayuntamiento del Distrito Nacional, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los ar-

tículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de julio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los doctores A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el Ayuntamiento, recurrente, propone contra la sentencia que impugna los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del verdadero sentido jurídico de los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, así como violación del artículo 1315 del Código Civil, relacionado a las normas de la prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal y contradicción de motivos y otros aspectos. Desnaturalización de los documentos del expediente; **Tercer Medio:** Violación al artículo 36 de la Ley No. 1494 del 9 de agosto de 1947, que instituyó la Jurisdicción Contencioso-Administrativo; y artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; Violación del artículo 20 del Reglamento 7676 del 6 de octubre de 1951, que estableció la Planilla obligatoria para el patrono, Registrado en el Departamento de Trabajo; y **Cuarto Medio:** Violación de la prescripción instituída en el artículo 659, inciso 1ro., y el artículo 58 del citado Código de Trabajo, por tratarse en su parte in-fine de la prescripción laboral;

Considerando, que, en el desarrollo del primer medio de su memorial, el Ayuntamiento recurrente alega, en síntesis, que, contrariamente al criterio del Juzgado **a-quo,** cuando, en el año 1970, el Ayuntamiento se encargó del Matadero Industrial por la situación en que había caído el arrendatario, Carnes Comerciales, C. por A., no lo hizo como efecto de una cesión, ni de un traspaso ni de un transferimiento, que son los casos previstos por los artículos 57 y 58 del Código de Trabajo, sino en cumplimiento de un deber oficial; que al hacer eso el Ayuntamiento no

se convirtió en nuevo patrono de esa empresa en el sentido de esos textos legales; que por tanto, el Juzgado **a-quo** ha hecho una falsa aplicación de esos artículos del Código de Trabajo al hacer responsable al Ayuntamiento de prestaciones cuyo pago, de haber falta del arrendatario, correspondía a éste;

Considerando, que, en el desarrollo del segundo medio de su memorial, el Ayuntamiento recurrente sostiene que el Juzgado **a-quo** no ponderó realmente los documentos relativos a la dimisión de los recurridos y los relativos a su demanda, así como las publicaciones que hizo el Síndico del Distrito en 1970, pues de haberlo hecho hubiera declarado prescrita la demanda, como pidió el Ayuntamiento en base a los documentos que aportó; que al proceder así el Juzgado **a-quo** violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en el tercer medio de su memorial, el Ayuntamiento del Distrito Nacional alega que, al comenzarse el debate del caso ante el Juzgado de Paz, el recurrente pidió y obtuvo el sobreseimiento del proceso hsta que el Tribunal Superior Administrativo fallara el recurso elevado a él por el Ayuntamiento para que se autorizara la suspensión de los contratos que habían negado los funcionarios del Trabajo,, y que a pesar de haberse dispuesto el sobreseimiento pedido, y antes de que el Tribunal Superior Administrativo fallara el recurso, los Jueces de Trabajo siguieron el conocimiento de la demanda de los actuales recurridos, violándose así los textos enunciados en el tercer medio; que, además, al producirse el recurso Contencioso-Administrativo, los actuales recurridos intervinieron sin notificar esa intervención al Ayuntamiento, aunque sí a Carnes Comerciales, C. por A., que también había recurrido al Tribunal Administrativo;

Considerando, que en el cuarto y último medio del memorial del Ayuntamiento del Distrito se sostiene que la acción de los ahora recurridos estaba prescrita en el momento en que se intentó la demanda, y, sobre ese criterio, se hacen diversos alegatos resultantes de la prescripción pretendida; pero,

Considerando, sobre los medios segundo y cuarto de su memorial, que se examinan en primer término por convenir así obviamente a la solución del caso ocurrente, que, según resulta de lo ya decidido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 22 de mayo de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, los alegatos de que la acción de los actuales recurridos origen del litigio de que ahora todavía se trata, estaba prescrita fueron desestimados en dicha sentencia, por lo que la decisión sobre ese punto tiene ya la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que, en consecuencia, como los medios segundo y cuarto del nuevo recurso del Ayuntamiento del Distrito Nacional lo que hacen es reiterar los alegatos del primer recurso sobre la prescripción, dichos alegatos en la presente fase resultan inadmisibles;

Considerando, sobre el tercer medio del recurso, que se examina también antes que el primero por referirse a cuestiones procesales, que, después del sobreseimiento, sobre pedimento de la parte más diligente, que cuando el Ayuntamiento interpuso su actual recurso de casación, y según consta en el expediente, el Tribunal Superior Administrativo había fallado ya el recurso de que había sido apoderado y al cual se refiere el tercer medio que se examina, por una sentencia que no contradice en nada la sentencia ahora impugnada configurándose así falta de interés eficaz del recurrente en el punto de que se trata; que por tanto, el tercer medio debe ser desestimado, por la

razón ya expuesta, independiente del valor de los demás alegatos relativos al sobreseimiento;

Considerando, sobre el medio primero y fundamental del memorial del recurrente, que una interpretación verdaderamente razonable de lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Trabajo, a la luz de sus propios términos, y de los propósitos de justicia social que animan dicho Código, conduce a decidir que dicho texto debe ser aplicado a todos los casos en que una empresa lucrativa cambie de patrono, a fin de que los empleados y obreros que en ella laboren no pierdan, por ese cambio, los derechos que se van produciendo y acumulando en su bieneficio a medida que se va haciendo de mayor duración el tiempo de trabajo realizado por dichos empleados y obreros sin cometer faltas que por efecto expreso de la Ley aniquilen esos derechos; que, en el caso ocurrente, es incuestionable que antes de llegarse a la situación que se produjo en agosto de 1970, el patrono de la empresa productiva municipal "Planta de Refrigeración y Matadero Industrial" lo era "Carnes Comerciales, C. por A.", y que después de esa situación pasó a serlo nuevamente el Ayuntamiento del Distrito Nacional; que cuando el artículo 57 del Código de Trabajo emplea los términos "Cesión", "Traspaso" y "Transferimiento", no conformándose el legislador con un solo término, es claro que ha querido abarcar todo posible caso de traslación del patronato de las empresas, sin distinguir entre una traslación convencional, y una traslación por cualquier otro medio o causa; que, por otra parte, la disposición del artículo 57 no se extiende a todas las obligaciones contraídas por el patrono de quien se traslada a otro la empresa, sino única y limitadamente a las obligaciones y prestaciones de carácter laboral; que contrariamente a lo que se sostiene en el memorial del recurrente, el Matadero Industrial del Distrito Nacional, no es simplemente un conjunto material de terrenos, y edi-

ficaciones o instalaciones, sino un complejo empresarial por medio de cuya operación el Ayuntamiento ejerce el monopolio de una actividad tradicional y necesaria que le confiere la Ley, por lo cual el carácter de la situación que resulta cuando el Ayuntamiento no ejecuta directamente esa actividad, sino que lo hace mediante la gestión de otra persona, natural o jurídica, lo que se configura no es un simple arrendamiento ordinario, sino una verdadera concesión, por lo que cuando esa gestión indirecta cesa por cualquier causa, el referido complejo empresarial pasa al Ayuntamiento no sólo como propietario del Matadero en su aspecto material sino también como patrono de una empresa productiva; que, como contra parte de la situación en que recae el Ayuntamiento en tales casos, este dispone de poderes de que no gozan los particulares para proteger sus intereses que son intereses públicos, tales como los de exigir fianzas a los concesionarios, asumir la gestión directa cuando convenga al interés público, ajustar los pagos de prestaciones a sus posibilidades presupuestarias, no estar expuesto a secuestros ni embargos de ninguna clase, otras protecciones de Derecho Público; que por todo lo expuesto, los Jueces del fondo han procedido correctamente al aplicar en el caso ocurrente los textos legales invocados por el Ayuntamiento recurrente en el primer medio de su recurso, el cual se desestima como los anteriores por falta de fundamento.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada el 30 de julio de 1974, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al Ayuntamiento recurrente al pago de las costas de casación y las distrae en provecho de los Dres.

A. Ulises Cabrera L., y Antonio de Jesús Leonardo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Setencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de junio de 1974.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Emilio Frías y compartes.
Abogado: Dr. Ambiorix Díaz Estrella.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Emilio Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la Sección La Pocilguita de El Limón, del Distrito Municipal de Villa González, cédula No. 6670, serie 45; Francisco Antonio Almonte, do-

minicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la Sección La Pocilguita de El Limón, del Municipio de Villa González, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en el tercer piso del Edificio No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 5 de junio de 1974, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido en un camino vecinal de la Sección "Maizal", próximo a la carretera Duarte, el día 23 de junio de 1973, a consecuencia del cual resultó con lesiones corporales el señor Marcelino Francisco, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, dictó en fecha 11 de noviembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FA-**

LLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Francisco Porfirio Veras, a nombre y representación del señor Marcelino Francisco, parte civil constituída y por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación del prevenido Rafael Emilio Frías, de Francisco Antonio Almonte (Blanco), persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha once (11) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta y tres (1973) por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'Falla: **Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al prevenido Rafael Emilio Frías Henríquez, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 letra c) de la Ley 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor, y en consecuencia y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor le debe condenar y condena a RD$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formada por el agraviado Marcelino Francisco por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Almonte (Blanco) en su calidad de persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD$500.00 (Seiscientos Pesos Oro) por los daños morales y materiales sufridos por la parte civil constituída teniendo en cuenta la misma contribuyó con 50% en el accidente que fue víctima; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Almonte (Blanco), al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir del día de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la Compa-

ñía de Seguros Pepín, S. A. en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Francisco Antonio Almonte (Blanco); **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Francisco Antonio Almonte (Blanco) al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor de los Licenciados Olga y Luis Vera Lozano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena al prevenido Rafael Enrique Frías, al pago de las costas del procedimiento y de las costas penales del proceso'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, hechas a nombre de Francisco Antonio Almonte y la Compañía aseguradora Pepín, S. A., en el sentido de que sea ordenado un traslado al lugar donde ocurrió el accidente, por improcedente; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización puesta a cargo de Francisco Antonio Almonte (a) Blanco y acordada a favor de la parte civil constituída Marcelino Francisco, a la suma de Ochocientos Pesos Oro (RD$800.00), por considerar este tribunal que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido y por corresponder la referida indemnización a la totalidad de los daños y perjuicios experimentados por la referida parte civil constituída; CUARTO: Confirma la sentencia apelada en todos sus demás aspectos; QUINTO: Condena al señor Francisco Antonio Almonte (a) Blanco, al pago de las costas civiles de esta instancia, y ordena su distracción en favor del Licdo. Francisco Porfirio Veras, abogado quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: Condena al prevenido Rafael Emilio Frías Henríquez, al pago de las costas penales;

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos interpuestos por Francisco Antonio Almonte y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en vista de que estos recurrentes no han expuesto los medios en que se fundan,

según lo exige, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea el prevenido, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual sólo será examinado el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: a) que el día 23 de junio de 1973, mientras Rafael Emilio Arias conducía el Jepp placa No. 514521, propiedad de Francisco Antonio Almonte, por un camino vecinal de la Sección Maizal, próximo a la carretera Duarte, y al dar riversa atropelló con la parte trasera a Marcelino Francisco quien en ese momento cruzaba la vía, por detrás del referido vehículo, actuando de una manera imprudente al no mirar hacia atrás, para cerciorarse si había algún obstáculo que se lo impidiera; b) que Marcelino Fco. recibió golpes y fracturas curables, después de los 60 y antes de los 90 días, de acuerdo con el Certificado Médico Legal; y c) que el Jeep con el que se produjo el accidente era propiedad de Francisco Antonio Almonte y estaba asegurado por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con Políza vigente el día del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c) con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cinco a quinientos pesos, cuando las heridas y los golpes causaren una enfermedad o imposibilidad para el trabajo que dure veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Rafael Emilio Frías al pago de una multa de RD$5.00, después de declararlo culpable y acogiendo circunstancias atenuantes en

su favor, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido Rafael Emilio Frías, ocasionó daños y perjuicios, materiales y morales, a la parte civil constituída Marcelino Francisco, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de ochocientos pesos (RD$800.00) que al condenar a Francisco Antonio Almonte al pago de dicha suma y al hacer oponible esa condenación a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Almonte y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 4 de junio de 1974, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto po rel prevenido Rafael Emilio Frías, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Condena al recurrente Francisco Antonio Almonte al pago de las costas civiles y las distrae en prove-

cho del Lic. Francisco Porfirio Veras, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de julio de 1873.

Materia: Correccional.

Recurrente: Encarnación Frías Duarte.
Abogado: Dr. Julio Gustavo Medina.

Interviniente: María Felicia Serrano Regalado Vda. Féliz.
Abogado: Dr. Armando Perelló Mejía.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittalugar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre del 1975, años 132, de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Encarnación Frías Duarte, dominicana, mayor de edad, soltera,

domiciliada en una casa que está ubicada en una esquina formada por las calles Enriquillo con "Caracas", de esta ciudad, con cédula No. 1400692, serie 1ra.; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 18 de julio de 1973, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Julio Gustavo Medina, cédula No. 22403, serie 18, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Armando Alberto Perelló Mejía, cédula No. 13618, serie 3ra., abogado de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es María Felicia Serrano Regalado Vda. Féliz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 31 —atrás— de la calle "Juana Saltitopa" de esta ciudad, con cédula No. 6567, serie 57;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 3 de diciembre de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Doctor Julio Gustavo Medina a nombre y representación de la recurrente, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 14 de marzo de 1975, suscrito por el abogado de la recurrente en el que se proponen los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del 17 de marzo de 1975, firmado por el abogado ed la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales señalados por la recurrente, que se indicarán más adelante, y los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil; 15 de la Ley 1014, del 11 de octubre de 1935, que modifica los procedimientos correccional y criminal; y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre un camión y un automávil, ocurrida en esta ciudad el 5 5de septiembre de 1971, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Insttancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, el 3 de agosto de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación siguientes: a) el de fecha 24 de agosto de 1972, intentado por el Dr. A. Perelló Mejía, a nombre y representación de María Feliciano Serrano Regalado Vda. Féliz, parte civil constituída; y b) el de la misma fecha intentado por el Dr. Julio G. Medina F., a nombre y representación de Encarnación Frías Duarte, parte civil constituída, ambos contra sentencia de fecha 3 de agosto de 1972, dictada en materia correccional por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Juan de la Cruz y de la Cruz, de generales que constan, no culpable de Homicidio Involuntario, producido en el manejo o conducción de vehículo de motor en perjuicio del señor que en vida respondía por el nombre de Aníbal Féliz, al no violar ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; en consecuencia se le descarga, al establecerse que el accidente se debió a la fal-

ta exclusiva de la víctima; Segundo: Declara las costas penales de oficio; Tercero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha eu audiencia, primero: por la señora Encarnación Arias Duarte en su calidad de madre y tutora legal de los hijos menores Iris y Víctor Féliz Arias, procreados con el extinto Aníbal Féliz, por intermedio de su abogado constituído y apoderado especial Doctor Julio Gustavo Medina Ferreras, en contra del prevenido Juan de la Cruz y de la Cruz; por su hecho personal; en contra de Luis E. Silber en su calidad de persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros San Rafael, . por A., en su calidad de entidad aseguradora y segundo: la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora María Felicia Serrano Regalado Vda. Féliz, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del finado Aníbal Féliz, y en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Magda-Josefina y Yudith Amparo Féliz Serrano, por intermedio de sus abogados constituídos y apoderados especiales Doctores Heine N. Batista Arache, Armando A. Perelló Mejía y Bruno Rodríguez Gonell; en contra del prevenido Juan de la Cruz y de la Cruz, por su hecho personal; en conrta de Luis E. Silvererg en su calidad de persona civilmente responsable y en oponibilidad de la sentencia a intervenir a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo: Se rechazan dichas constituciones en parte civil por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Se condena a las señoras Encarnación Arias Duarte y María Felicia Serrano Regalado Vda.. Féliz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Doctor Euclides Marmolejos Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su tolidad; Quinto: Declara la presente sentencia inoponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al no ser condenado su asegurado'.— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la

sentencia apelada; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Condena a María Feliciano Serrano Regalado Vdañ Féliz y Encarnación Frías Duarte al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Euclides Marmolejos, quien afirma estarlas avanzando";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por inaplicación, desconocimiento y falsa interpretación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil, violación a la Regla de la Prueba en materia penal.— **Segundo Medio:** Violación al artículo 49 párrafo cuatro de la Ley No. 241 sobre Accidente Causado con Vehículo de Motor, desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis, en su primer medio. que la Corte **a-qua**, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al dictar su fallo, sin dar motivos que lo justifiquen;

Considerando, que de conformidad con lo prescrito por el indicado artículo 141: "la redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo"; de donde resulta la obligación de los Jueces de consignar en sus sentencias todos los puntos de hecho y de derecho en que ella se funda y los motivos que. justifiquen su dispositivo; que el examen de la sentencia impugnada muestra que de ella se dictó en dispositivo, sin una exposición "sumaria de los puntos de hecho y de derecho", y las razones en que se funda su dispositivo, por lo que procede su casación por falta total de motivos sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Felicia Serrano Regalado Vda. Féliz; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de julio de 1973, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto, a la Corte de Apelación de San Cristóbal; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Alfonso Núñez, c. s. Lina Lucía Núñez.
Abogado: Dr. Osiris Rafael Isidor V.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Alfonso Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en avenida Central No. 63 de la ciudad de Santiago, con cédula No. 1503, serie 42; contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago,

dictada el 15 de agosto de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copisa más adelante,

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 21 de agosto de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Osiris Isidor, cédula No. 5030, serie 41, en representación del recurrente, en la que se expone el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial del 17 de marzo de 1975, firmado por el Dr. Osiris Rafael Isidor V., abogado del recurrente, en el que se propone el medio único que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados por el recurrente, y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre un Station Wagon y una motocicleta ocurrida el 10 de noviembre de 1972, en la ciudad de Santiago, en la que resultó con lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de septiembre de 1973, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia defecto, contra la nombrada Lina Lucía Núñez (coprevenida), Manuel Alfonso Núñez (persona civilmente responsable) y la Compañía Nacional de Seguros

'Unión de Seguros' C. por A., por no haber comparecido a la audiencia de este día, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara a la nombrada Lina Lucía Núñez, de generales ignoradas, culpable de violación de los artículos 74, letra A y 49 letra C, de la Ley 241, sobre Transito de Vehículos de Motor, en perjuicio del nombrado José Ramón Gil Filpo, hecho puesto a su cargo y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Declara al nombrado José Ramón Gil Filpo, de generales anotadas, no culpable, de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar falta alguna de su parte; Cuarto: Declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por el co-prevenido José Ramón Gil Filpo, por intermedio de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Héctor Valenzuela, en contra del señor Manuel Alfonso Núñez y la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A.; Quinto: Condena al señor Manuel Alfonso Núñez, al pago de una indemnización de RD$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de José Ramón Gil Filpo, como justa reparación por las graves lesiones recibidas por él, en el accidente en cuestión; Sexto: Condena al señor Manuel Alfonso Núñez, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia; Séptimo: Declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil, del señor Manuel Alfonso Núñez; Octavo: Condena a la Compañía Nacional de Seguros 'Unión de Seguros' C. por A., y al señor Manuel Alfonso Núñez, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado de la parte

civil, y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Noveno: Condena al coprevenido Lina Lucía Núñez, al pago de las costas penales y declarándolas de oficio, en lo que respecta al nombrado José Ramón Gil Filpo, y Décimo: Ordena la rescisión del expediente en cuanto al nombrado José Ramón Gil Filpo, para que sea juzgado por violación a la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó el fallo impugnado, que dice así: "FALLA: PRIMERO: Reenvía el conocimiento de la causa seguida contra Lina Lucía Núñez, para una próxima audiencia, a fin de que sea ordenada la conducencia de Manuel Alfonso Núñez; SEGUNDO: Reserva las costas";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente único medio: Falsa aplicación y errónea interpretación por desconocimiento de los artículos 80, 91, 92, 95, 97 y 184, del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que tanto en el acta de casación como en el desarrollo del único medio de su memorial, el recurrente alega en síntesis, que siendo él la persona demandada desde el origen del proceso como civilmente responsable, y habiéndose hecho representar en justicia por un abogado, no se podía dictar mandamiento de conducencia en su contra en calidad de testigo; por lo que la Corte **a-qua**, "al ordenar" la conducencia, "incurrió en un evidente exceso de poder y una extralimitación en sus funciones", por lo que la indicada sentencia debe ser casada;

Considerando, a que el examen de la sentencia impugnada muestra que Manuel Alfonso Núñez figuró desde el inicio del proceso como la persona puesta en causa como civilmente responsable, por lo que siendo parte en esa ca-

lidad en el proceso, no podía ser considerado como testigo, tal como lo hace la Corte **a-qua** y ordenar en su contra, de conformidad con el artículo 157 del Código de Instrucción Criminal, la conducencia pronunciada en el dispositivo de la indicada sentencia; que esa disposición de la Corte es contraria al derecho que le asiste a dicha parte en el proceso y afecta, en consecuencia su libertad personal; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada el 15 de agosto de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiamañ—Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 19 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Julio Báez Caraballo y compartes.
Abogado: Dr. J. O. Viñas Bonelly.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de septiembre del 1975, años 132, de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Báez Caraballo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en la calle Paraguay No. 32 de esta ciudad, cédula No. 4186, serie 53; Octavio A. Pérez G., dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 42 de la

Avenida Independencia de esta ciudad, cédula No. 3136, serie 1ra.; y la Compañía "Seguroso Pepín, S. A.", domiciliada en la casa No. 21, calle Isabel la Católica esquina Padre Billini de esta ciudad; Guadalupe Hernández Vda. Canó, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en la casa No. 130 (antiguo No. 164) de la calle Yolanda Guzmán de esta ciudad, cédula No. 11816, serie 56; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Dominngo, dictada en sus ataribuciones correccionales el 15 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 2 de agosto de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Doctor Diógenes Amaro García, cédula No. 10655, serie 55, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación del 6 de agosto de 1973, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Doctor Rafael Acosta, cédula No. 12452, serie 12, a nombre y representación de Guadalupe Hernández Vda. Canó, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 17 de marzo de 1975, firmado por el Doctor J. O. Viñas Bonnelly, abogado de Julio Báez Caraballo, Octavio A. Pérez y Seguros Pepín, S. A., en el que se propone el medio único que se indicará más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales mencionados por los recurrentes Caraballo, Pérez y Seguros Pepín, S. A., que se indicarán más adelante, y 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella s erefiere, consta: a) que con motivo de una colisión ocurrida el 16 de noviembre de 1966, en esta ciudad entre una "guagua" y una motocicleta, en el que falleció una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia correccional el 26 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua,** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de diciembre de 1971, por el Dr. Diógenes Amaro García, a nombre y representación de Julio Báez Caraballo, prevenido, de Octavio A. Pérez, persona civilmente responsable y de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada e nsus atribuciones correccionales y en fecha 26 de noviembre de 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Julio Báez Caraballo, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 1ro. de la ley No. 5771, y 121 de la ley No. 4809, en perjuicio de Juan Antonio Canó López, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$-100.00); Segundo: Se condena al referido inculpado al pago de las costas penales causadas; Tercero: Se declara bue-

na y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Guadalupe Hernández Viuda Canó, en su calidad de cónyuge superviviente de la víctima del accidente Juan Antonio Canó López, por conducto de su abogado constituído, Lic. Fabio Fiallo Cáceres, en contra del prevenido Julio Báez Caraballo y Octavio A. Pérez, persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Cía de Seguros, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, se acoge dicha parte civil constituída y en consecuencia se condena al señor Julio Báez Caraballo, prevenido y Octavio A. Pérez, persona civilmente responsable respectivamente al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Seis Mil Pesos Oro (RD$6,000.00), en beneficio de dicha parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ella con motivo del accidente de que se trata; Quinto: Se condena además a dicho prevenido y a la persona civilmente responsable mencionada al pago de los intereses legales de dicha indemnización acordada a partir de la fecha de la demanda; Sexto: Se condena así mismo a dicho prevenido y persona civilmente responsable mencionada al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Fabio Fiallo Cáceres, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros, 'Seguros Pepín', S. A., entidad aseguradora de la guagua privada marca 'Chevrolet', placa No. 14986, propiedad del señor Octavio A. Pérez, conducida por el chofer Julio Báez Caraballo, con póliza vigente No. A-3360, con vigencia del día 7 de septiembre del año 1966, al 7 de septiembre de 1967, y en consecuencia se declara la presente sentencia común, y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía de Seguros, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente,

de conformidad con lo dispuesto po rel artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'.— SEGUNDO: Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir a Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00), la indemnización acordada por el Juez a-quo, a la parte civil constituída señora Guadalupe Hernández Vda. Canó, por estimar la Corte justa y equitativa dicha indemnización y que guarda relación con el daño, teniendo en cuenta la concurrencia de falta, en la misma proporción de parte del prevenido y de parte de la víctima, en la ocurrencia del accidente de que en la especie se trata; CUARTO: Confirma en sus demás puntos, la sentencia apelada; QUINTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales de esta alzada;— SEXTO: Condena los apelantes al pago de las costas civiles causadas por ante esta Corte en la presente instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael Acosta, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte';'

Considerando, que los recurrentes Julio Báez Caraballo, Octavio A. Pérez y Seguros Pepín, S. A., proponen en su memorial, el siguiente único medio: Violación al art. 15, párrafo 1ro. y 2do., inclusive, de la ley No. 1014, que modifica el código de instrucción criminal y en consecuencia ausencia absoluta de motivos;

Considerando, que la recurrente Guadalupe Hernández Vda. Canó, parte civil constituída, no ha expuesto los medios en que funda su recurso, conforme lo exige, a pena de nulidad del recurso el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que dicho recurso debe declararse nulo;

Considerando, en lo relativo al medio único propuesto por el prevenido, la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía recurrente, ya mencio-

nados; que estos alegan en síntesis que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo sin dar ninguna motivación que la justifique, no poniendo a la Suprema Corte de Justicia en condiciones de ponderar si la Ley fue o no bien aplicada en la especie, por lo que la indicada sentencia debe ser casada, por violación del artículo 15, párrafos 1ro. y 2do., de la ley 1014, del 11 de octubre de 1935;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que fue dictada en dispositivo; que en su ordinal segundo se modifica en su aspecto civil la sentencia del primer grado; pero como ésta, a su vez fue dictada en dispositivo, esta Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de ponderar si la Ley fue o no bien aplicada; que, además, es obligación de los Jueces del fondo hacer la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho en sus sentencias, y dar los fundamentos de sus decisiones — lo que no ha sucedido en la especie; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de motivos;

Considerando, que las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuese casada por falta de motivos, como ha sucedido en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 19 de julio de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y declara las costas penales de oficio; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Guadalupe Hernández Vda. Canó, contra la misma sentencia; y **Tercero:** Compensa las costas civiles entre las partes adversas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 12 de febrero de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Ingenio Río Haina.
Abogado: Dr. Fco. José Díaz Peralta.

Recurrido: Ricardo Ortiz.
Abogados: Dres. Julio A. Suárez y Rafael Moya.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Roja Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ingenio Río Haina, con domicilio social en el Distrito Munici-

pal de los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada en fecha 12 de febrero de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Or. Rafael Moya por sí y por el Dr. Julio Aníbal Suárez, abogados del recurrido Ricardo Ortiz, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en Sabana Grande de Boyá, cédula No. 15319, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de abril de 1974, suscrito por el Dr. Francisco José Díaz Peralta, cédula No. 21753, serie 2a., abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 23 de agosto de 1974, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, hecha contra la actual recurrente, por el recurrido, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Bajos de Haina dictó en fecha 24 de abril de 1972, una sentencia

cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante, por sser justas y reposar sobre prueba legal; **CUARTO:** Condena al Central Río Haina a pagarle al señor Ricardo Ortiz, las siguientes prestaciones e indemnizaciones: a) 24 días de salario por concepto de preaviso; b) 240 días de auxilio de cesantía; c) 14 días por concepto de vacaciones del año 1971, no disfrutadas ni pagadas; d) la proporción de la regalía pascual correspondiente al año 1971; e) los salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda definitiva dictada en última instancia, sin exceder de los correspondientes a tres meses; y f) la suma de RD$156.80 por concepto de salarios caídos adeudados al momento del despido, todo calculado a base de RD$5.60 diario; **QUINTO:** Condena al Central Río Haina al pago de las costas, ordenando la distracción de éstas en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regular y bueno en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Central Río Haina contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Bajos de Haina, en fecha 24 de abril de 1972, que dio ganancia de causa al señor Ricardo Ortiz; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y Confirma la sentencia impugnada en todos sus aspectos, según los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al Central Río Haina, parte sucumbiente, al pago de las costas y ordena su distracción

en provecho de los Doctores Julio Aníbal Suárez y Rafael Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que la recurrente, en el desarrollo de sus dos medios de casación reunidos, expone y alega en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, ya que en la misma se atribuye entero crédito a lo declarado por el testigo Ovidio Payano Ortiz, aportado por el domandante, y se descartó como prueba la Tarjeta de Record de los empleados y obreros del Ingenio Río Haina y una Certificación de Seguros Sociales, sobre el razonamiento de que nadie puede fabricarse su propia prueba, lo que es inaplicable en el presente caso; que en la especie, no estaba en juego como lo admite erróneamente el Juez **a-quo**, la existencia del despido y si este fue o no justificado, sino las relaciones que existían entre el trabajador demandante con la Empresa demandada, sosteniendo esta última que el primero, o sea el reclamante, no era un trabajador fijo sino una persona que unas veces realizaba trabajos estacionales y en el tiempo muerto, trabajos ocasionales;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en la especie, lo que se discutía entre las partes era la naturaleza de las relaciones que existían entre el Ingenio Río Haina y el trabajador Ricardo Ortiz alegando la Empresa, que el último era un trabajador móvil u ocasional, sin derecho como tal, a hacer las reclamaciones que pretende y suministrando para hacer la prueba de ello, las Tarjetas Record de los empleados y obreros del Ingenio, correspondientes a los años 1969 — 1970

— 71, y una Certificación del Instituto de Seguros Sociales; y el trabajador a su vez, alegando que era un trabajador fijo, por tiempo indefinido y aportando para hacer la prueba de su alegato, la declaración del testigo Ovidio Payano;

Considerando, que el Juez **a-quo** restó fuerza probatoria a los documentos aportados por el recurrente arguyendo pura y simplemente, que las Tarjetas emanaban de la misma Empresa, y que la Certificación del Instituto de Seguros Sociales había sido preparada en base a informaciones enviadas por ésta y que nadie puede fabricarse su propia prueba; que por el contrario atribuyó entero crédito a lo declarado por el único testigo "Payano", quien afirmó que el reclamante Ortiz, no era un trabajador móvil u ocasional, según se desprende de las piezas aludidas, sino "fijo", por tiempo indefinido; pero,

Considerando, en primer término, que no se desprende de la sentencia impugnada, que el Juez **a-quo**, antes de restarle crédito a los documentos señalados hiciera el examen correspondiente de los mismos, ya que contrariamente a la afirmación que se hace en dicho fallo, de que los documentos mencionados, por emanar de la propia parte que ha tratado de prevalerse de éstos, no merecían ningún crédito, se trata por el contrario en cuanto al que proviene del Instituto de Seguros Sociales, de una obligación legal puesta a cargo de los patronos cuyo incumplimiento está sancionado penalmente, y en cuanto a las tarjetas record, aunque sea cierto que eran llevados por la Empresa, no es menos cierto, que en la especie, por su antigüedad y confección y en una materia en que son admisibles todo género de pruebas, se imponía un mejor reconocimiento de las mismas, para que sólo en el caso de que se constataran irregularidades en su manejo, se pudiera admitir que a las mismas no se le debía atribuir

ninguna fuerza probatoria, como se hace en la sentencia impugnada, sin dar para ello motivos atendibles;

Considerando, por otra parte, que aunque el Juez **a-quo** dijera en el fallo impugnado, que le atribuía entero crédito a lo declarado por el único testigo que aportó el reclamante, de su declaración no se desprende que la Empresa demandada adeudara ninguna suma al reclamante por concepto de salarios pendientes de pago, sin embargo se condena a ésta al pago de la suma de RD$156.80, por concepto de salarios debidos sin que ello resultase establecido ni por dicho testimonio, ni por ningún otro elemento de juicio; que asimismo no bastaba que dicho testigo afirmase, que el Ingenio Río Haina, en el caso, el patrono, utilizara en el tiempo muerto, es decir después de terminada cada zafra, los servicios de Ortiz, trabajador reclamante, en arado y limpieza, para con ello dar por establecido, que éste por ese solo hecho era un trabajador fijo, por tiempo indefinido, cuando esa clase de trabajo por su naturaleza misma es realizado por trabajadores móviles u ocasionales; que en tales circunstancias, es preciso admitir que los hechos así establecidos, no son suficientes ni pertinentes, para esta Suprema Corte poder determinar si en el caso la ley ha sido o no bien aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, por falta de motivo y de base legal y por violación a las reglas de la prueba en materia laboral, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, en fecha 12 de febrero de 1974, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en

parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Se compensan las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 19 de julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Nemis Pérez Núñez y compartes.
Abogado: Dr. Pedro G. Del Monte U.

Interviniente: Ramón López José.
Abogado: Dr. Abigaíl A. Estrella Martínez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de septiembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nemis Pérez Núñez, dominicano, mayor de edad, casado,

empleado privado, residente en la casa No. 39 de la calle Seybo, de esta ciudad de Santo Domingo, cédula Nº 24209 serie 37; Agencias Técnicas C. por A., compañía con domicilio y principal establecimiento en la casa No. 125 de la Avenida San Martín, de esta ciudad y la Unión de Seguros, C. por A., con domicilio y asiento social en la Avenida 27 de febrero No. 263, también de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales el 19 de julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pedro Guillermo Delmonte Urraca, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Ramón López José, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la casa No. 21 de la calle 21 del Ensanche Espaillat, de esta Ciudad, cédula No. 905 serie 81;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de fecha 6 de agosto de 1973, levantatda en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del Dr. Pedro Guillermo Delmonte Urraca, a nombre y representación de los recurrentes, acta en la cual no se exponen medios determinados de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 20 de marzo de 1975, suscrito por su abogado, Dr. Pedro Gui-

llermo Delmonte Urraca, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto e lescrito del interviniente de fecha 21 de marzo de 1975, suscrito por su abogado Dr. Gabriel A. Estrella Martínez;

Visto el eescrito de ampliación del interviniente, de fecha 21 de marzo de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 5 de julio de 1972 entre los vehículos conducidos por José Belarminio Paniagua y Nemis Pérez Núñez, en el cual resultaron con desperfectos ambos vehículos, sin haber persona lesionada; el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de noviembre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en la ahora impugnada; b) que sobre apelación interpuesta, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Bernardino Paniagua, por intermedio del Dr. Rafael L. Márquez, en fecha 3 de noviembre de 1972, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 27 de octubre de 1972, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Condena al señor Nemis Pérez Núñez, al pago de RD$5.00 de multa por violar el art. 67

de la Ley No. 241. Segundo: Condena al señor José Bernardino Paniagua al pago de RD$25.00 de multa, jor violación al art. 65 de la ley No. 241. Tercero: Se reserva el fallo en cuanto a lo civil' por haber sido hecho en tiempo hábil;— SEGUNDO: En cuanto al fondo: revoca el ordinal Segundo de la sentencia recurrida: Declara al nombrado José Bernardino Paniagua, de generales que constan, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 (sobre Tránsito de Vehículos), y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta de acuerdo a la Ley; Declara las costas de oficio; TERCERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída Ramón López, por intermedio del Dr. Gabriel A. Estrella, en fecha 7 del mes de noviembre del año 1972, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 3 del mes de noviembre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Se rechaza la constitución en parte civil hecha por el señor Ramón López José, por mediación de su abogado Dr. Gabriel Estrella, contra Agencia Técnicas, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A., por improcedente y mal fundada'.. Por haber sido hecho en tiempo ábil';— CUARTO: En cuanto al fondo: Se revoca la sentencia recurrida: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Ramón López Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal y Agencias Técnicas, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Nemis Pérez Núñez, por haber sido hecha conforme a la ley;— QUINTO: Condena conjuntamente a Nemis Pérez Núñez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, por su hecho personal y la Agencia Técnicas, C. por A., en su calidad de persona

civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD$300.00), a favor del señor Ramón López José, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por éste con motivo de los daños ocasionados a su vehículo, como consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Nemis Pérez Núñez; b) de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Or. Gabriel A. Estrella, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— SEXTO: Declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del carro placa No. 107-962, causante del accidente, mediante póliza No. SD-8974, con vigencia del 5 de abril de 1972 al 5 de abril de 1973, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 77, párrafo; 65, 146 y 158 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos — Vulneración del derecho de defensa — Alteración de la Verdad;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios los recurrentes soostienen en síntesis que José Bernardino Paniagua, originalmente co-prevenido, que no usó el espejo de retrovisión antes de doblar a la izquierda, que no puso luces direccionales ni sacó el brazo para indicar que iba a doblar a la izquierda, todo lo cual constituyen violaciones a los artículos 77, 146 y 158 de la referida Ley 241, así como también violación del artículo 65 de esta, al conducir un vehículo de motor de manera descuidada en desprecio de los derechos y seguridad de otras perso-

nas, así como se vulneró por la sentencia de la Cámara **a-qua** el derecho de defensa de Nemis Pérez Núñez cuando no importando los medios de defensa expuestos en su favor, falló en su contra y descargó a José Bernardino Paniagua, alterando la verdad al no acoger ninguno de los aspectos presentados cuando se demostró que Paniagua había violado la Ley de Tránsito especialmente el artículo 65 de la Ley 241; pero,

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Nemis Pérez Núñez del hecho puesto a su cargo, la Cámara **a-qua** dio por establecido lo siguiente: que el 5 de junio de 1972, mientras el carro placa No. 81453 conducido por Bernardino Paniagua transitaba de Este a Oeste por la avenida Charles Summer al llegar a la calle B del barrio de Los Prados, se produjo una colisión con el carro placa 107-962, conducido por Nemis Pérez Núñez que transitaba en la misma vía y dirección pero detrás del primero, resultando del impacto ambos vehículos con desperfectos de consideración; que cuando el vehículo conducido por Pérez Núñez trataba de rebasar al conducido por Paniagua, este hizo señales de doblar a la izquierda, que al momento del impacto entre los vehículos, Pérez Núñez conducía el suyo a 50 kilómetros por hora, y que dio vuelta según sus propias declaraciones, lo que conduce a establecer que el accidente se produjo por el exceso de velocidad con que conducía Pérez Núñez al no tomar las precauciones que especifica el artículo 67 de la Ley 241; que al no haber declaraciones testimoniales, el Juez necesariamente formó su íntima convicción de las declaraciones de las partes y los documentos que figuran en el expediente y del resultado del accidente; que el tribunal a-quo para dar su sentencia del 19 de julio de 1973, celebró la audiencia del 28 de junio del mismo año, a la cual asistieron los hoy recurrentes e hicieron todos los alegatos que creyeron pertinentes, alegatos que el Juez

a-quo no estaba en la obligación de tomar como ciertos y valederos toda vez que el tribunal goza de libertad para hacer su apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, por tanto la Cámara **a-qua** no vulneró el derecho de defensa de Pérez Núñez ni desnaturalizó la verdad de los hechos; que los hechos así establecidos son de la soberana apreciación de los jueces del fondo y no están sujetos a la censura de la casación; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por Nemis Pérez Núñez había ocasionado a la parte civil constituída Ramón López José, propietario del vehículo conducido por Paniagua, daños materiales cuyo monto apreció soberanamente en $300.00 pesos, y que al condenar al prevenido recurrente al pago de esta suma conjuntamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Agencia Técnica C. por A., y al hacer oponible esas condenaciones a la Compañía Aseguradora puesta en causa, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón López José; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Nemis Pérez Núñez, Agencias Técnicas C. por A. y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de julio de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de este fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes Nemis Pérez Núñez y Agencias Técnicas C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Gabriel A. Es-

trella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Unión de Seguros C. por A., dentro de los límites de la políliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de junio de 1974.

Materia: Civil.

Recurrente: José Alt. Abréu.

Abogado: Dr. Numitor Veras Felipe.

Recurrido: Santa María Collins de Abréu.

Abogados: Dres. Luis Emilio Jourdain Heredia y Patria A. Goico de Abréu.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre del 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta

en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José AltagraciaAbréu, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 78 de la calle Luis Manuel Cáceres (Tunti), de ésta ciudad, con cédula No. 20000, serie 1ra.; contra la sentencia dictada el 6 de junio de 1974, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Luis Emilio Jourdain Heredia, cédula No. 7783, serie 1ra., por sí y en representatción de la Doctora Patria Alicia Goico Abréu, cédula No. 104382, serie 1ra., ambos abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es. Santa María Gollings de Abréu, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 285 de la avenira Teniente Amado García Guerrero, de esta ciudad, cédula No. 85462, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de1974, suscrito por el Doctor Numitor S. Veras Felipe, cédula No. 48062, serie 31, abogado del recurrente, en el cual se propone el medio único que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de agosto de 1974, suscrito por los abogados de la recurrida ya mencionada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 1306-bis de Divorcio, del 21 de mayo de 1937, modificada por la Ley No. 3932, del 20 de Septiembre de 1954; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, intentada por ante la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ésta dictó el 20 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Ratifica el defecto pronuncado en audiencia contra el cónyuge demandante José Altagracia Abréu, por no haber comparecido; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas por la cónyuge demandante Santa María Collins de Abréu, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia admite el divorcio entre dichos cónyuges, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; Tercero: Ordena la guarda y cuidado de los menores: Rafael de 16 años; María Altagracia de 14 años; Oria Jacqueline, de 9 años; Carlos Luis de 5 años; Santa María de 8 años y George Enrique de 1 año de edad, respectivamente a cargo de la madre demandante Santa María Collins de Abréu; Cuarto: Fija en la suma de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD$150.00) mensuales, la pensión alimenticia que el padre demandado deberá pasar a la madre demandante, para la manutención y sostenimiento de sus hijos menores procreados por ambos cónyuges; Quinto: Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia'; b) que sobre apelación del actual recurrente, la Corte a-qua dictó su sentencia del 31 de enero de 1973, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre recurso de oposición de José Altagracia Abréu, la

Corte de que se trata dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el señor José Altagracia Abréu, contra sentencia dictada en fecha 31 de enero de 1973, por esta Corte, cuyo dispositivo dice: 'Falla: Primero: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor José Altagracia Abréu, contra la sentencia de fecha veinte (20) de junio del año mil novecientos setenta y dos (1972), dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con las disposiciones de la ley que rige la materia; Segundo: Pronuncia el defecto contra la intimante, José Altagracia Abréu, por falta de concluir y en consecuencia confirma la antes expresada sentencia en todas sus partes; y Tercero: Compensa las costas entre las partes en causa'; por estar dentro del plano y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de oposición por improcedente y mal fundado; —TERCERO: Compensa, pura y simplemente las costas, por tratarse de litis entre esposos";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación el siguiente único medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el recurrente, alega, en definitiva, que dicha Corte no indica los hechos de donde resulta la incompatibilidad de caracteres; que, además, un solo hecho aislado no bastaría para motivar el divorcio por esa causa; que, la Corte ha procedido por vía de simples afirmaciones, desconocimiento que en toda demanda de divorcio por causa determinada, es indispensable precisar cuáles son los hechos cometidos por el esposo demandado, capaces de determinar la incompatibilidad de caracteres; que en el pre-

sente caso ha quedado demostrado que en la sentencia no se ha hecho una exposición detallada de los hechos que permita a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la Ley ha sido bien o mal aplicada; que, por tanto, dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que ciertamente, la Corte **a-qua,** se limita a declarar, respecto de la causa de la demanda, que la sentencia apelada debe ser confirmada: "porque es causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres justificada por hecho cuya magnitud sean fuentes de infelicidad conyugal y de perturbación social, circunstancias éstas que han sido demostradas por ante esta Corte por la información testimonial ofrecida"; pero sin describir cuáles son esos hechos, ni ofrecer al conocimiento de esta Suprema Corte de Justicia el contexto de esas declaraciones, que son cuestiones de hecho, pero de las cuales ha de surgir, necesariamente, la calificación justificada, como lo quiere la Ley, de los elementos indispensables para que exista la causa de divorcio por ella establecida; que si la magnitud de esos hechos es apreciada por los Jueces, ello es tan só lo después de haber sido debidamente comprobada su existencia, toda vez que cuando se trata de incompatibilidad de caracteres, un hecho aislado no bastaría para motivar el divorcio, y, pertenece a esta Corte,por lo demás, cotejar los hechos con las disposiciones de la Ley; que el poder soberano de los Jueces no los autoriza a proceder por vía de simple afirmación, sino ofreciendo los elementos materiales que ha intervenido en una determinada aplicación de la Ley; que en toda demanda de divorcio por causa determinada, es preciso que los hechos en que se basa emanen del cónyuge al que le son imputados, la Corte **a-qua** ha debido precisar, en la especie, cuales son los hechos cometidos por el esposo demandado ahora recurrente, capaces de determinar la incompatibilidad de caracteres, cosa que no ha hecho; por lo que,, esta Suprema Corte de Justi-

cia no está en condiciones de verificar si en el caso ocurrente, la Ley ha sido bien o mal aplicada; en consecuencia procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal;

Considerando, que cuando se trata de litigios entre esposos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 6 de junio de 1974, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de setiembre de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustitutode Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Hoy día 12 de setiembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle General Gregorio Luperón de la ciudad de Higüey, cédula No. 12976, serie 28, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 19 de setiembre de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de diciembre de 1973, a requerimiento del prevenido Francisco Pérez, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52, de la Ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 10 de la Ley 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la carretera que conduce de Higüey a Miches, el 7 de febrero de 1969, en el que resultó con lesiones corporales Midonio de los Santos el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, pronunció el 23 de junio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Seguros Pepín, S. A., Saturnino Castillo Rijo, Francisco Pérez (a) Fifí y Midonio o Milvio de los Santos, entidad aseguradora, persona civilmente responsable, inculpado y parte civil constituída, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 23 de junio de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó al incupado Francisco Pérez (a) Fifí, a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y a pagar una multa de cincuen-

ta pesos oro (RD$50.00), por el delito de violación a la Ley No. 241 de tránsito de vehículos de motor, en perjuicio de Midonio o Milvio de los Santos; condenó al referido inculpado Francisco Pérez (a) Fifí y a Saturnino Castillo Rijo, al pago solidario de una indemnización de mil pesos oro (RD$1,000.00), en beneficio de Midonio o Milvio de los Santos, constituído en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados, así como las costas civiles; y condenó al mismo inculpado al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 30 de agosto de 1973, contra el inculpado Francisco Pérez (a) Fifí, Midonio o Milvio de los Santos, constituído en parte civil, Saturnino Castillo Rijo, persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora puesta en causa, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:**— Confirma en todas sus partes la mencionada sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al aludido inculpado Francisco Pérez (a) Fifí, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena tanto a dicho inculpado Francisco Pérez (a) Fifí como a Saturnino Castillo Rijo y Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido Pérez, dio por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la causa, los siguientes hechos: a) que el 7 de febrero de 1969, mientras Francisco Pérez, transitaba de Oeste a Este por la carretera que conduce de Higüey a Miches, manejando el camión placa No. 76009, propiedad de Saturnino Castillo Rijo, atropelló a Midonio de los Santos, quien transitaba, montado en un burro en la misma dirección; b) que Francisco Pérez (a) Fifí conducía su camión de manera descuidada y atolondrada, muy a su de-

recha, y sin tomar las precauciones exigidas por la Ley cuando un vehículo se acerca a animales que transitan por la misma vía, chocó contra de los Santos que iba a su derecha al borde de la carretera; c) que toda la culpa del accidente se debió a la velocidad, imprudencia y falta del prevenido; d) que de acuerdo con certificado médico legal definitivo, Midonio de los Santos sufrió heridas en la región sacra y contusiones curables después de 20 y antes de 30 días;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Francisco Pérez el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron a la víctima enfermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo por más de 20 días, hecho provisto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD$100.00 a RD$500.00; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevnido al pago de una multa de RD$50.00 y a sufrir 2 meses de prisión, después de declararlo culpable acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por Francisco Pérez había ocasionado a la persona constituída en parte civil, Midonio de los Santos, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció en la suma de Mil Pesos Oro; que al condenar al prevenido juntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa y al hacer esas condenaciones oponibles a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Pérez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 19 de septiembre de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Francisco Pérez al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras. — Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hij,o Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE SETIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 11 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Cecilio de los Santos y compartes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de Septiembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Cecilio de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2003, serie 16, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana; Constantino de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula No. 32170, serie 12, domiciliado y residente en la ciudad

de San Juan de la Maguana; Féliz de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana y José Manuel Nin, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula No. 34526, serie 12; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 11 de julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 11 de julio de 1974, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, abogado, en representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistas las leyes 1014 de 1935, 38 de 1963, 36 de 1965 y los artículos 265 y 435 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Cecilio de los Santos, Constantino de los Santos, Félix de los Santos y José Manuel Nin, fueron sometidos el 14 de mayo de 1974, a la acción de la justicia represiva bajo la inculpación de Asociación de Malhechores, fabricación y tenencia de bombas molotov con fines de cometer actos terroristas y atentar contra la Paz Pública; que en fecha 3 de junio de 1974, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Reen-

vía el conocimiento de esta causa a fin de apoderar al Juzgado de Instrucción de esta en vista de que el caso presenta vicios de crimen; SEGUNDO: Reserva las costas"; b) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Susaña a nombre y representación de los nombrados Cecilio de los Santos, Constantino de los Santos, Félix de los Santos y José Manuel Nin, en fecha 3 de junio de 1974, contra sentencia correccional No. 417 de la misma fecha, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por estar dentro del plazo y demás requisitos legales; SEGUNDO: Se confirma la sentencia y se condena al pago de las costas de la presente instancia";

Considerando, que el artículo 10 de la ley No. 1014 de 1935 dispone que el tribunal que es apoderado correccionalmente de la represión de un hecho que amerite pena criminal, deberá reenviar la causa para conocer de ella criminalmente;

Considerando, que como en la especie los jueces del fondo establecieron que los hechos que se le imputan a los acuerdos están sancionados con pena criminal según lo disponen los artículos 265 y 435 del Código Penal, es claro que hicieron una correcta aplicación de la ley al ordenar que el proceso de que se trata fuese enviado por ante el Juez de Instrucción correspondiente para la instrucción obligatoria;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio de los Santos, Constantino de los Santos, Félix de los Santos y José Manuel Nín, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en

fecha 11 de Julio de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga. —Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de junio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Antonio Peña Fermín y compartes.

Intervinientes: Juan de la Cruz Aquino Reynoso y compartes.

Abogados: Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Manuel Emilio Ibert.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Septiembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Peña Fermín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Avenida Independencia No. 31 de esta ciudad, cédula No. 75099, serie 1ra.; la Vidriera, C. por A.; y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el día 11 de junio de 1974, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco A. Cadena Moquete, en representación de los Dres. Simón Omar Valenzuela, cédula No. 18303, serie 12, y Manuel Emilio Ibert, cédula No. 9744, de la misma serie 12, abogados de los intervinientes en esta instancia, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Juan de la Cruz Aquino Reynoso, Rafael Bautista Medina y Simón Ventura, dominicanos, mayores de edad, solteros, empleados privado el primero, y carpinteros los dos últimos, portadores de las cédulas de identficación personal Nos. 69404, serie 1ra., 775, serie 1ra., y 6144; serie 57, respetcivamente, domiciliados y residentes en la casa No. 98, de la calle '8', del Barrio Las Cañitas, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el día 1ro. de Julio de 1974, a requerimiento del Dr. Salvador García, cédula No. 1034-70, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los intervinientes, suscrito por sus abogados, depositado el día 3 de marzo de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro de Vehículos de Motor; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta capital el 22 de septiembre de 1971, en el cual resultaron con lesiones corporales tres persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre los recursos interpuestos, intervino el 11 de junio de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Simón Omar Valenzuela de los Santos a nombre y representación de Juan de la Cruz Aquino, Simón Ventura y Rafael Batista Medina; b) por el Dr. Julio Duquela Morales, en representación del Lic. Félix Antonio Fermín, y la Vidriera, C. por A.; c) por el Dr. Angel Flores Ortíz, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,; Lcd. Félix Antonió Peña, y la Vidriera, C. por A., contra sentencia dic tada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de mayo de 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla': Primero: Se pronuncia el defecto, contra el nombrado Félix Antonio Peña Fermín, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado; Segundo: Se declara al nom-

brado Félix Antonio Peña Fermín, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del artículo 49, párrafo a) y c), de la Ley No. 241, en perjuicio de Juan de la Cruz Aquino Reynoso y Simón Ventura y Rafael Batista Medina, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional; Tercero: Se condena al referido inculpado al pago de las costas penales causadas; Cuarto: Se declara al nombrado Juan de la Cruz Reynoso, de generales que consta, no culpable del delito de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; Quinto: Se declaran las costas de oficio en cuanto a éste prevenido; Sexto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Rafael Batista Medina y Simón Ventura, por conducto de sus abogados constituídos Dres. Manuel Emilio Imbert y Simón Omar Valenzuela de los Santos, en contra de Félix Antonio Peña Fermín, prevenido, y/o La Vidriera, C. por A., persona civilmente responsable y puesta en causa de la Compañía de Seguros San Rafael, C .por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente para fines de oponibilidad por haber sido hecha conforme a la Ley; Séptimo: En cuanto al fondo se acogen dichas constitución en parte civil, y se condena a Félix Antonio Peña Fermín, y/o Vidriera, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) al pago de Un Mil Pesos Oro (RD$1,000) a cada uno en favor de los señores Juan de la Cruz Aquino Reynoso y Simón Ventura; b) la suma de Quinientos Pesos Oro (RD$500.00) en favor de Rafael Batista Medina, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente que se trata; Octavo: Se condena así mismo a Félix Antonio Peña Fermín y/o La Vidriera, C. por A., al

pago solidario de los intereses legales de dicha suma, como indemnización supletoria contando a partir de la demanda introductiva de instancia; Noveno: Se condena a Félix Antonio Peña Fermín, y/o La Vidriera, C. por A., al pago solidario a la Cía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Manuel Emilio Ibert y Simón Omar Valenzuela de los Santos, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente placa privada No. 23487, modelo 1960, color blanco, propiedad de la Vidriera, C. por A., conducido por el prevenido Félix Antonio Peña Fermín, con póliza vigente No.1-17071, con vigencia del 28 de Diciembre de 1970, al 28 de Diciembre del año 1971, y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus consecuencias legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley 4117, sobre Seguros Obligatorios de vehículos de motor'; por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; SEGUNDO: Modifica la sesntencia recurrida en cuanto a la pena impuesta, en el ordinal segundo, en el sentido de que se imponga al prevenido Félix Antonio Peña Fermín, a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO:Condena a Félix Antonio Peña Fermín y/o La Vidriera, C. por A., alpago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y Manucl Emilio Ibert, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que ni Vidriera, C. por A., ni la San Rafael C. por A., han presentado ni en el acta de su recurso ni por escrito posterior, los medios en que fundamentan

sus recursos, como lo exige el artículo 37 de la Ley de Procedimiento de Casación a pena de nulidad a todo recurrente que no sea el prevenido, por lo que sólo procede el examen del recurso de éste;

Considerando, que, en la sentencia impugnada, para declarar culpable del accidente de que se trata al prevenido Peña Fermín, la Corte a-qua dio por establecidos los siguientes hechos en base a los elementos de juicio que le fueron aportados; a) que el 22 de septiembre de 1971, como a la 6:30 de la tarde, se produjo una colisión en esta capital, en la prolongación de la Avenida México, poco después de la Avenida Máximo Gómez, entre la motocarga placa 40643 marca Vespa y el carro placa 23487 marca Chevrolet; b) que la motocarga marchaba de Oeste a Este y el carro de Este a Oeste; c) que la motocarga era propiedad de Victoriano Casimiro Moreno, e iba manejada por Juan de la Cruz Aquino Reynoso y el carro por Félix Antonio Peña Fermín; d) que el carro de Peña Fermín era propiedad de Vidriera, C. por A., y estaba asegurado en el momento del accidente con la San Rafael, C. por A., (Póliza 1-17071); e) que el día 22 de septiembre de 1971, se produjo un accidente entre la camioneta placa No. 23487, conducida por el señor Félix Antonio Peña Fermín y propiedad de MN y/o Vidrio, C. por A., y la motoneta placa No. 40643, manejada por Juan de la Cruz Aquino Reynoso, que en el accidente resultadon con golpes y heridas Juan de la Cruz Aquino Reynoso, Simón Ventura y Rafael Batista Medina, curables después de 10 días y antes de 20 días respectivamente, según certifcado médico que figura en el expediente, que en el accidente hubo imprudencia por parte del prevenido Félix Antonio Peña Fermín, no tomó las medidas que la Ley aconseja, como reducir la velocidad, advertir con toque de bocina, así como cualquier otra medida a evitar el accidente, además que descuide una razón que debió advertir no lo hizo, la presencia de la motoneta que venía en sentido

opuesto y por la misma vía con luz y a su derecha, ni vio la luz que había en la zanja, lo que indica que el prevenido venía distraído, y no percatarse de la presencia de la motoneta lo que se traduce en descuido en la conducción de vehículo, y por tanto el prevenido no maniobró en la forma adecuada, a las circunstancias del hecho, pues no debío girar su vehículo a la izquierda como lo hizo para encontrarse y chocar con la motoneta que estaba a su derecha, lo que indica que fuera torpe, en la conducción de su vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua**, configuran, como ella lo ha decidido correctamente, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por la parte capital del artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, castigado en el apartado b) del mismo artículo con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD$50.00 a RD$200.00, cuando el lesionado resultara enfermo o imposibilitado para su trabajo por diez días o más, pero por menos de veinte, como ocurrió en la especie con dos de los lesionados; que, por tanto, al aplicar al prevenido recurrente la pena de RD-100.00, después de acoger en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley, reduciendo la impuesta en primera instancia;

Considerando, asimismo, que la Corte **a-qua** reconoció que el hecho del prevenido recurrente causó daños y perjuicios a las personas constituídas en parte civil, ahora intervinientes, que apreció soberanamente en las sumas de RD$1,000.00, para Juan de la Cruz Aquino Reynoso; RD-$1,000.00 para Simón Ventura; y RD$500.00 para Rafael Batista Medina; que, por tanto, al conceder esas sumas a las personas citadas a título de indemnización, dicha Corte aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y al declarar esas condenaciones oponibles a la San

Rafael, C. por A., aplicó correctamente los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en todo lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ella no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Juan de la Cruz Aquino Reynoso, Simón Ventura y Rafael Batista Medina; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por La Vidriera, C. por A., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada el día 11 de junio de 1974, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Félix Antonio Peña Fermín, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a la Vidriera, C. por A., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Dres Simón Omar Valenzuela S., y Manuel E. Ibert, abogados de los intervinientes, que afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponible a la Aseguradora ya señalada, dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Firmado: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal de fecha 16 de octubre de 1974

Materia: Laboral.

Recurrente: La Santo Domingo Motors Company, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Astacio Hernández.

Recurrido Luis Campusano.

Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus a udiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 del mes de Septiembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Motors Company, C. por A., domiciliada en esta ciudad; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el día 16 de Octubre de 1974, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en a lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Antonio Hernández, cédula No. 61243, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1ra., abogado del recurrido, que es Luis Campusano, dominicano, mayor de edad, obrero, soltero, cédula No. 55742, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 32, de la calle Seybo de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte el día 28 de noviembre del 1974, por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido el día 16 de diciembre del 1974;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por la recurrente en su memorial, los cuales se indicarán más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una reclamación laboral intentada por Luis Campusano contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el día 12 de Septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza por improcedente y mal fundado la demanda laboral intentada por Luis Campusano, contra la Santo Domingo Motors Co.; SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) Que sobre la apelación interpuesta por Campusano la Cámara **a-qua** dictó la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Luis Campusano, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de Septiembre de 1972, dictada en favor de Santo Domingo Motors, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; TERCERO: Acoge la demanda original y como consecuencia condena a la empresa Santo Domingo Motors, C. por A., a pagarle al reclamante, señor Luis Campusano, los valores siguientes; 24 días de salario por concepto de preaviso; ciento cinco (105) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional de 1972, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que exedan de tres meses, todo calculado a base de un salario de RD$8.40 diario; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe, Santo Domingo Motors, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente, la Suprema Corte de Justicia dictó, el día 8 de marzo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Casa la sentencia de fecha 7 de Junio de 1973, dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto ante el Juzgado de Primera Instancia y de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de segundo grado; y SEGUNDO: Compensa las costas entre las partes"; d) Que con motivo del envío el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Luis Campusano, contra sentencia de fecha 12 de Septiembre de 1972, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de la Santo Domingo Motors, Co., C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; y en consecuencia, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Declara injustificado el retiro y resuelto el contrato de trabajo por la voluntad del patrono y con la responsabilidad para el mismo; TERCERO: Acoge la demanda original y como consecuencia condena a la empresa Santo Domingo Motors Co., C. por A., a pagarle al reclamante Luis Campusano, Los Valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 105 (Cientos Cinco) días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; la regalía pascual proporcional de 1972, así como una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva sin que exceda de Tres (3) meses, todo calculado a base de un salario de RD$8.40 diario; CUARTO: Condena a Santo Domingo Motors Co. C. por A., al pago de las costas del Procedimiento de conformidad con los

artículs 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, y el 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Juan Pablo Espinosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsos motivos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Omisiones y desnaturalización de los documentos de la causa. Desconocimiento de las pruebas. Violación de los artículos 29 del Código de Trabajo y 57 de la Ley 637, sobre Contratos de Trabajo del 16 de junio de 1944. **Tercer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización del contrainformativo testimonial. Falsos motivos;

Considerando, que en el segundo medio del memorial la recurrente alega lo que sigue: que entre los documentos sometidos por ella al Tribunal **a-quo** para demostrar que el trabajador Luis Campusano no prestaba servicios en la Santo Domingo Motors Company, C. por A., figuran los formularios C-37-Mod. del Seguro Social Obligatorio, donde aparece Luis Campusano como trabajador de esta última compañía, con sus correspondientes recibos de pagos de las cotizaciones de las siguientes fechas: julio 1971, diciembre 1971, enero 1972, febrero de 1972 y marzo 1972; que el Tribunal **a-quo** expresa en su sentencia que esta documentación "carece de todo valor probatorio y sólo sirve para crear confusión" por haber sido instrumentada por parte interesada, olvidando así que ese formulario es un documento oficial que la Ley obliga a llevar a los patronos, y, por tanto, puede servir como medios de prueba, y de ningún modo pueden crear confusión alguna;

Considerando, que también la recurrente sometió al examen del Juez **a-quo** las nóminas de pago de la Santo

Domingo Inversiones, C. por A., en las cuales figura Campusano como trabajador de esta última empresa; que respecto de estas nóminas el Tribunal **a-quo** expresa, agrega la recurrente, que las dos nóminas, hasta donde se puede creer, nada indica que las anotaciones que allí figuran correspondan a la verdad, pues, no hay pruebas de que la firma que aparece al lado del nombre de Luis Campusano es la de ésta; que, agrega la recurrente, el Tribunal no debió, de oficio, llegar a esa conclusión, puesto que dicho trabajador en ningún momento negó ante los Jueces del fondo que esa fuera su firma;

Considerando, que en efecto, tal como lo alega la recurrente, el Tribunal **a-quo** no dio motivos pertinentes para negar eficacia probatorio a los formularios de pago del Seguro Social del Trabajador Campusano, sino que se limitó a declarar que dichos documentos sólo servían para crear confusión; y, en cuanto a las nóminas de pago, el Juez **a-quo** afirmó en su sentencia que no habían pruebas de la firma que figuraba al lado del nombre de dicho trabajador era la suya, sin que éste la hubiera negado; que en tales condiciones la sentencia impugnada carece de base legal y se violó en ella la regla de la prueba en materia laboral, y por tanto debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 16 de octubre del 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en esas mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 4 de julio de 1974.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Zacarías Vásquez Paulino,

Abogado: Dr. Donaldo R. Luna Arias.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de Septiembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Zacarías Vásquez Paulino, dominicano, mayor de edad, albañil, domiciliado en el Distrito Municipal de Bajos de Haina, San Cristóbal, cédula No. 19298, serie 54; contra la sentencia

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 4 de julio de 1974, dictada como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Donaldo R. Luna Arias, cédula No. 64956, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de Septiembre de 1974, por el abogado del recurrente en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia, dictada el 25 de octubre de 1974, cuyo dispositivo es el siguiente: "RESUELVE: Declarar el defecto del recurrido Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, en el recurso de casación interpuesto por Zacarías Vásquez Paulino, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de julio de 1974";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por el recurrente que se mencionan más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedifiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de dinero el Juzgado de Paz

del Distrito Municipal de Bajos de Haina, actuando en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo, dictó el 21 de septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular en la forma y justa en el fondo la demanda intentada por Zacarías Vásquez Paulino contra el Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina; SEGUNdo: Se condena al Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina a pagarle al señor Zacaría Vásquez Paulino la suma de Mil Novecientos Pesos Oro (RD$1,900.00), por concepto de diferencia de salarios, más los intereses legales a partir de la fecha de la presente demanda; TERCERO: Se condena, además, al Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Donaldo Luna Arias y Porfirio L. Balcácer Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre las apelación interpuesta el Juzgado **a-quo** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara como al efecto declara la incompetencia de este Tribunal en razón de la materia, establecido por la Ley 3143, "Trabajo realizado y no pagado"; SEGUNDO: Reservar como al efecto Reservamos las costas para ser falladas conjuntamento con el fondo";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta o ausencia absoluta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo Medio:** Violación de la Ley por desconocimiento de los artículos 1 del Código de Trabajo; 47, 48 y 49 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo; y 2 de la Ley 3143 del 11 de Diciembre de 1951;

Considerando, 1ro. que en el desarrollo del primer medio, el recurrente expone y alega en síntesis, que la senten-

cia impugnada carece de motivos, pues en su único considerando, se alude a motivos y artículos que rigen la materia, sin expresar esos motivos ni indicar los artículos y la materia a que se refieren; por lo que dicha sentencia ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2do.; que en el desarrollo del segundo y último medio, el recurrente expone y alega en síntesis; a) que el artículo 1ro. del Código de Trabajo define lo que es un contrato de trabajo, caracterizado principalmente por la subordinación o dependencia a que está sometido el trabajador; que ese elemento constitutivo está presente en la relación jurídica existente entre el recurrente y el Sindicato recurrido, tal como lo reconoció éste último al invocar el artículo 65 del referido Código en el acta de no conciliación; por lo que, mal pudo el Juez **a-quo** acoger un pedimento de incompetencia en base a la negación de un contrato de trabajo, en la especie; b) que también desconoció el espíritu del artículo 47 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, que persigue la reconciliación en "el conflicto individual de trabajo"; que la Jurisprudencia limita el ámbito de la discución; que después de admitir los actuales recurridos, en conciliación, que ellos habían pagado y que no debían nada al recurrente, no podían alegar posteriormente, la incompetencia del tribunal **a-quo,** sobre el f undamento de que no existía contrato de trabajo; por todo lo cual la sentencia impugnada violó también los artículos 48 y 49 de la Ley 637 de 1944; y c) que, si la Ley a que se refiere el indicado fallo es la No. 3143 del 11 de diciembre de 1951, esta ofrece una opción al trabajador que ha laborado bajo las órdenes de un contratista, nunca al que ha estado bajo la dependencia del propio dueño de la obra, en este caso el Sindicato; que en este aspecto se ha violado el artículo 2 de dicha Ley; que por todo lo expuesto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al primer medio, que si ciertamente la sentencia no es muy explícita en su único consi-

derando, cuando se declara incompetente en razón de la materia; por lo que se dirá más adelante, ese defecto carece de relevancia y no puede dar por sí solo lugar a la casación de la sentencia;

Considerando, en cuanto al segundo medio, letra a); que si bien es válido el razonamiento de que el ámbito de la discusión debe limitarse a los puntos tratados en la conciliación, ese argumento sólo tiene valor a condición de que se tratara de una litis laboral no cuando como en la especie, ante los dos grados de jurisdicción se ha alegado la incompetencia, en razón de la materia; que, en la letra b) de este medio se plantea en otros términos lo alegado en la letra a) de este medio, por lo expresado anteriormente en válido aquí, pues si la incompetencia invocada por conclusiones formales es admitida y justificada, los textos del Código de Trabajo citados, no son aplicables al caso, lo que se demostrará más adelante; que, en cuanto a la letra c) de éste medio; carece de relevancia que en la sentencia de que se trata se exprese: "no existe contrato alguno que lo ligue al recurrido de acuerdo con el acta de no acuerdo por la Ley No. 3143", trabajo realizado y no pagado"; puesto que ese motivo dado por el Juez **a-quo** no cambia la naturaleza real del contrato que resulta del examen de las sentencias de fondo y del expediente; que, en efecto, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, muestra, que en la especie, el recurrente concertó con el Sindicato de Arrimo de las Márgenes Oriental y Occidental del Río Haina, un contrato por el cual, el primero se comprometió con el segundo a construir un edificio por un precio determinado y no por un salario y que se realizó esa obra; surgiendo después una diferencia respecto a los honorarios, lo que no configura un contrato de trabajo Obrero-Patronal; ya que el artículo 1ro. del Código de Trabajo dice así: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a

prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta"; o sea que, el obrero es un ejecutor de las órdenes que reciba y está bajo le dependencia "permanente y dirección inmediata o delegada" de su patrono; que en la especie, el recurrente estaba obligado a realizar la obra convenida, pero para ejecutar ésta no tenía que recibir órdenes ni dirección del Sindicato; por lo que, en ningún momento se estableció la relación Obrero-Patronal requerida por el referido Código para que los Tribunales de Trabajo fueran competentes; que en esas condiciones, el Tribunal **a-quo,** una vez comprobada la naturaleza no laboral del Contrato motivo del litigio, estaba obligado a declararse incompetente, sin que la falta de motivos más explícitos pudiera dar lugar a la casación de la sentencia ya que el Tribunal, tal como lo expresa el Juez, es incompetente ratione materia; que, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuír sobre las costas, porque la parte contraria no ha intervenido en la presente instancia de casación;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casasión interpuesto por Zacarías Vásquez Paulino, contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 4 de julio de 1974, dictada como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyo dispositivo ha sdio copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmeda, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SETIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Valverde de fecha 29 de mayo de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Gerónimo Antonio Ventura, y Cirilo Vargas Mercado.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre del 1975, año 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gerónimo Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula Nº 10, serie 94, domiciliado en Villa Bisonó, provincia de Santiago, y Cirilo Vargas Mercado, dominicano, mayor de edad, del mismo domicilio que el an-

terior, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 29 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura delrol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 31 de julio de 1974, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por el Dr. Luis A. Bircana Rojas, depositado el 10 marzo de 1975, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 28 de mayo de 1971, en la carretera Duarte, en el tramo conocido como "Cruce de Barrero", municipio de Esperanza, entre la camioneta placa No. 84046, manejada por Gerónimo Ventura, y la camioneta placa No. 87133; que transitaba detrás de la anteriormente citada, manejada por Rafael Antonio Sánchez, choque del que resultaron ambos vehículos con varios desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, dictó el 2 de julio de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo:'Falla: Primero: Aco-

ge como buena y válida la constitución en parte civil que accesoriamente a la acción pública hace el señor Francisco Oberto Gómez, contra el señor Cirilo Vargas Mercado, por mediación de su abogado constituído Dr. Gilberto Aracena; Segundo: Que debe declarar y declara culpable de violación a la Ley Nº 241, artículos 65, 66, 76 y 77 al señor Gerónimo Antonio Ventura y se le impone una multa de RD$6.00 y al pago de las costas penales; y se descarga al señor Rafael Antonio Sánchez por no haber cometido ninguna violación a la indicada Ley; Tercero: Que debe condenar y condena al señor Cirilo Vargas Mercado, al pago de una indemnización de RD$800.00 a título de daños y perjuicios sufridos por el señor Francisco Oberto Gómez a consecuencia de dicho accidente, y también al pago de los intereses legales de la indemnización; Cuarto: Que debe condenar y condena al señor Cirilo Vargas Mercado, al pago de la suma de RD$10.00 diarios, a partir de la fecha de la presente sentencia, como lucro cesante dejado de percibir por el señor Francismo Oberto Gómez, de su camioneta en un lapso de 10 días; Quinto: Condena al señor Cirilo Vargas Mercado, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Gilberto Aracena, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; y b) que habiendo recurrido en apelación contra dicha sentencia el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde y los actuales recurrentes,el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó el 29 de mayo de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe acoger, como al efecto acoge en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público, y en consecuencia se admiten como bueno y válidos los recursos de apelación contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Esperanza, que condenó al señor Gerónimo Antonio Ventura al pago de una multa de Seis Pesos Oro (RD$6.00) por violación al artículo 76 letra b, inciso 2do. y al pago de las costas, y descargó al señor Rafael

Antonio Sánchez por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241; SEGUNDO: Que en lo que respecta al asunto civil, que debe modificar la sentencia recurrida y se admite como bueno y válido la constitución en parte civil que accesoriamente a la acción pública hace el señor Francisco Oberto Gómez, contra el señor Cirilo Vargas Mercado, y reduce a Seiscientos Pesos Oro (RD$600.-00), la indemnización que deberá pagar el señor Cirilo Vargas Mercado, al señor Francisco Oberto Gómez, a título de daños y perjuicios, y al pago de los intereses legales;— TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Cirilo Vargas Mercado, al pago de Cuarenta Pesos Oro (RD$40.-00), como lucro cesante en favor del señor Francisco Oberto Gómez, a razón de Diez Pesos Oro (RD$10.00) diarois por el tiempo de cuatro días; y CUARTO: Que debe condenar y condena al señor Cirilo Vargas Mercado, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gilberto Aracena, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivos errados en la ponderación de los testimonios y desnaturalización de los mismos. **Segundo Medio:** Falta de base legal al acoger la constitución en parte civil contra el propietario del vehículo. Desconocimiento del acta de audiencia del primer grado.— **Tercer Medio:** Falta de motivos en la evaluación del perjuicio, y contradicción entre los motivos y el dispositivo en este aspecto;

Considerando, que en apoyo del primer medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, que para declarar la culpabilidad exclusiva del prevenido recurrente, Antonio Ventura, el Juzgado **a-quo** se basó únicamente en

la declaración del testigo Prudencio Castro, oído por ante el Juzgado de Paz, después de desestimar los testimonios de José Belarminio Bonilla y Féliz Antonio Vargas, oídos directamente por ante el Juzgado **a-quo**, sin más fundamento que el de que ambas declaraciones eran contradictorias entre sí, pues mientras el primer testigo, Bonilla, declaró que el garage de Ventura, al cual éste se disponía a entrar cuando ocurrió la colisión, estaba a su derecha, el otro testigo, Vargas, declaró que el garage estaba a la izquierda, cuando lo cierto es que este último testigo sólo informó que el chofer Sánchez, quien seguía a Ventura, chocó la camioneta de éste, 'por la izquierda, por detrás"; que el Juzgado **a-quo** no solamente le restó credibilidad a las declaraciones ya denunciada, sino que también las consideró carentes de veracidad o complacientes, porque el testigo Prudencio Castro, dio de los hechos una versión distinta, atribuyéndole así, a éste, una credibilidad absoluta, sin dar ninguna razón de ello; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, por haber incurrido en las violaciones denunciadas;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juzgado **a-quo** desestimó las declaraciones de los testigos Bonilla y Vargas, corroborativas de las del prevenido Ventura, al considerarlas contradictorias en base al error apuntado en el medio objeto de examen; que si es cierto que dicho Juzgado las consideró también carentes de veracidad o insinceras, atribuyéndoles, por el contrario, plena fe a las del testigo Prudencio Castro, al considerarla según se consigna en la sentencia impugnada, coincidentes con las comprobaciones hechas por el Juzgado de Paz al trasladarse "al lugar de los hechos", no es menos cierto que según consta en el acta de audiencia correspondiente, dicho juzgado de Paz no se trasladó al lugar en donde ocurrió el accidente, sino a una calle vecina a verificar las averías que tenía la camioneta

que manejaba el prevenido Ventura, el día del accidente; que como se advierte de lo antreiormente expuesto, los hechos en que se funda la condenación impuesta al prevenido Ventura, no han sido claro y suficientemente establecidos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que haya que examinar los demás medios del memorial;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles, por no haber intervenido en la instancia parte alguna con interés adverso a los recurrentes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 29 de mayo de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y **Segundo:** Declara las costas penales de oficio.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo). Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José A. Hamilton Denovan y compartes.

Abogado: Dr. Servio Tulio Almánzar Frías.

Interviniente: Ramón Ortíz.

Abogado: Dr. Francisco del Carpio Durán.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de septiembre de 1975, años 132' de la Independencia y113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Hamilton Donovan, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la casa No. 172 dela avenida de los Mártires de esta ciudad, cédula No. 5174, serie 66; Luis A. Díaz T., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Paraguay No. 163 de esta ciudad, cédula No. 11891, serie 47, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia No. 632 dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 7 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco del Carpio Durán, cédula No. 6191, serie 28, abogado del interviniente en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Ramón Ortíz, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 2503, serie 50, domiciliado en esta ciudad, en lacalle Moca No. 284;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 24 de agosto de 1973, a requerimiento del abogado Servio Tulio Almánzar Frías, cédula No. 55678, serie 1ra, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 3 de abril de 1975, memorial en que se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que luego se indica;

Vistos los escritos del interviniente firmados por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967; 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad en que resultó con lesiones corporales un niño de 8 años, la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional dictó el día 17 de marzo de 1972, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de abril de 1972, por el Dr. Pedro A. Franco Badía, a nombre y representación de José A. Hamilton Donovan, prevenido, de Luis A. Díaz T., persona civilmente responsable y de Seguros Pepín S. A. entidad aseguradora, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 17 de marzo de 1972, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se Declara al nombrado José A. Hamilton Donovan, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49, letra "B" de la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de 10 y antes de 20 días, en perjuicio del menor Orlando Ramón Ortíz Hernández, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Trein-

ta Pesos Oro (RD$30.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas; **Segundo:**— Se Declara buena y válida en cuento a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Ramón Ortís, en su calidad de padre del menor lesionado Orlando Ramón Ortíz Hernández, por intermedio del Dr. Francisco del Carpio Durán, en contra de Luis A. Díaz Tejada, en su calidad de persona civilmente responsable y la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo: Se condena al señor Luis A. Díaz, en su calidad de persona civilmente responsable al pago: a) de una indemnización de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00), en favor y provecho del señor Ramón Ortíz, como justa reparación por los daños materiales y morales por éste sufridos como consecuencia de las lesiones recibidas por su hijo menor Orlando Ramón Ortíz Hernández, a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido José A. Hamilton Donovan; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada a favor del señor Ramón Ortín, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; y c) al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se Declara la presente sentencia Oponible en el aspecto civil ala compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro placa No. 511779, propiedad de Luis A. Díaz Tejada, que ocasionó el accidente, mediante póliza No. A-05648, con vencimiento al día 9 de mayo de 1960 al 19 de mayo de 1972 de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 modificado de la ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Declara defecto contra el prevenido José A. Hamilton Donovan, por no haber comparecido a la

audiencia, no obstante haber sido legalmente citado, según acto de fecha 3 de julio de 1972, del Ministerial Rafael A. Chevalier V., alguacil de Estrados de esta Corte; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir a Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) la indemnización acordada por el Juez **a-quo** a la parte civil constituída, por estimar la Corte dicha indemnización justa y equitativa y que guarda relación con el daño; **CUARTO:** Confirma en sus demás puntos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto al recurso del prevenido Hamilton:

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar la culpabilidad del prevenido dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que siendo aproximadamente las 9 y media de la mañana del día 27 de abril de 1971, mientras el automóvil placa 511791 manejado por José A. Hamilton, corría a exceso de velocidad, de Oeste a Este por la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, al llegar al cruce con la calle María Montez, atropelló al niño Orlando Ortíz Hernández, de 8 años de edad, quien en ese momento trató de cruzar de Norte a Sur la referida vía Nicolás de Ovando; b) que a consecuencia de ese hecho el indicado menor sufrió contusiones con laceraciones en hemitórax derecha e izquierdo, flanco izquierdo, con hematoma en vías de infección localizado entre el músculo dorsal derecho de la pared del tórax, curable después de 10 y antes de 20 días; c) que el hecho ocurrió porque el prevenido no redujo la marcha de su ve-

hículo al llegar a la intersección con la calle María Montez y no tomó las medidas que aconseja la prudencia para evitar accidentes, como hubiera sido el toque de bocina que alertara a referido menor que trataba de cruzar la calle Nicolás de Ovando; ch) que el referido vehículo era propiedad de Luis A. Díaz Tejada y estaba asegurado mediante Póliza vigente No. A-05648 con la Seguros Pepín, S. A.;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido Hamilton, el delito de golpes por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor previsto por la parte capital del artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por la letra b) de dicho texto legal, con las penas de prisión de 3 meses a 1 año y multa de 50 a 300 pesos; que por tanto, la Corte **a-qua** al condenarlo a pagar RD$30.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos y en lo concerniente al interés del prevenido, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Falta de motivos sobre la evaluación de los daños;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes Díaz y la Seguros Pepín, alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** pronunció una condenación de mil pesos en provecho del padre del menor Ortíz, sobre la única base de que las lesiones recibidas por dicho menor curaron después de 10 y antes de veinte días, sin describir esas lesiones, lo que era necesario para apreciar la magnitud de los daños

materiales reclamados, y por tanto para la evaluación de la indemnización acordada; pero,

Considerando, que como esas lesiones figuran descritas en la sentencia del primer grado y ésta fue confirmada en apelación en ese aspecto, carece de relevancia que la Corte **a-qua** no haya repetido en su sentencia la descripción de las referidas lesiones; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Ortíz; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José A. Hamilton, Luis A. Díaz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 7 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a José A. Hamilton al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Luis A. Díaz T., al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Francisco del Carpio Durán, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 12 de agosto de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Mateo y la Unión de Seguros, C. por A.,

Interviniente: Eligio Rodríguez.

Abogados: Dres. Julio Eligio Rodríguez y Pedro Antonio Rodríguez Acosta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de Septiembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Mateo, dominicano, mayor de edad, casado, Maestro Constructor, domiciliado y residente en la casa No. 48, de la calle Altagracia, del Ensanche Los Minas, de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y de persona puesta en causa como civilmente responsable; y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, con asiento social en la Avenida "27 de Febrero" de esta ciudad; contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19965, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, serie 18, abogados del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Eligio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la casa No. 60, de la calle "N" del Ensanche Los Minas de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 15 de octubre de 1974, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, série 20, en representación de los recurrentes, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, de fecha 9 de mayo de 1975, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación, que luego se indican;

Visto el escrito del interviniente de fecha 9 de mayo de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístioc ocurrido el 27 de mayo de 1973, en el Ensanche Ozama, de esta ciudad, en la esquina formada por las calles "Caridad y "Sabana Larga", en el cual resultó una persona con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente apoderado del caso, dictó el 13 de julio de 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 23 de julio de 1973, a nombre y representación del prevenido José Mateo, y la Unión de Seguros, C. por A.; contra la sentencia de fecha 13 de julio de 1973, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado José Mateo, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Eligio Ramírez, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD$20.00), acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; Segundo: Se descarga a Eligio Ramírez, por no haber cometido ninguna de las faltas enumeradas en dicha ley: Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Eligio Ramírez, en contra de José Mateo y la Unión de Seguros,

C. por A., por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requisitos legales; Cuarto: Se condena a José Mateo, en su doble condición de conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente, al pago de la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD$3.00.00) como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia del accidente, así como se condena al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización supletoria; Quinto: Se condena a José Mateo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Se declara la presente sentencia Oponible y Ejecutoria a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Séptimo: Se rechazan las conclusiones del abogado de José Mateo, y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por improcedentes y mal fundadas' SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicho recurso modifica el ordinal Tercero de la sentencia recurrida y la Corte por propia autoridad y contrario imperio fija en la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$-1,500.00) la indemnización que el prevenido y persona civilmente responsable deberá pagar a Eligio Ramírez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos apelados; CUARTO: Se condena al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles de la alzada con distracción de las últimas en provecho del Dr. Pedro A. Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Se declara la presente sentencia Oponible y Ejecutoria a la Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen el siguiente **Unico Medio:** Desnatura-

lización de los hechos de la causa. Falsa aplicación de los artículos 49 y 96 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de motivos. Falta de base legal.;

Considerando, que en el desarrollo de su Unico medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte **a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa al darle a las declaraciones prestadas un sentido distinto al de como ocurrieron los hechos de la causa, al declarar culpable al recurrente José Mateo, sin retener falta alguna a cargo del recurrido, ahora interviniente, Eligio Ramírez; que, asimis-Código de Procedimiento Civil, y finalmente que no ha ción de los artículos 49 y 96 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, que por esodejó su sentencia sin base legal; que, por otra parte la misma revela ausencia o insuficiencia de motivos lo que es violatorio del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y finalmente oye no ha ponderado de una manera clara, los daños supuestamente irrogádoles al recurrido Eligio Ramírez, para que pueda establecerse de una manera justa el monto de las indemnizaciones que le fueron otorgadas; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causo, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que el día 27 de mayo de 1973, el camión placa No. 512-680, marca Chevrolet, modelo 1969, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A., conducido por su propietario José Mateo, que transitaba en dirección Este-Oeste, por la calle "Caridad", al llegar a la esquina formada por la calle "Sabana Larga", de esta ciudad, chocó con el carro placa No. 80-800, marca Chevrolet, que transitaba de Norte a Sur por la calle "Sabana Larga", el cual era propiedad de Elsa Argentina Del-

gadillo de Ramírez y estaba asegurado por la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; b) que con el impacto sufrió golpes que curaron después de veinte y antes de los treinta días, Eligio Ramírez, y ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos por parte del prevenido José Mateo, "al conducir el automóvil que manejaba de una manera atolondrada y no observar que la indicación de las luces del semáforo en la esquina Sabana Larga-Caridad, estaba verde para el conductor Eligio Ramírez, al no detenerse y proseguir la marcha estrellándose contra el carro que conducía el prevenido Eligio Ramírez, que había cruzado la intersección de la vía"; y d) que las faltas puestas a cargo del prevenido José Mateo, fueron la causa eficiente del accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, configuran el delito de golpes y heridas, por imprudencia, causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) del mismo texto legal, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos oro, cuando, como ocurrió en la especie, la enfermedad o imposibilidad para el trabajo duró veinte días; que, por tanto al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD$20.00 (Veinte Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes,aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, dicha Corte apreció que el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente José Mateo, ocasionó a la parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo fonto apreció soberanamente en la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD$1,500.00); que, en consecuencia al condenar a Mateo, al pago de esa

cantidad, que no es irrazonable, en favor de la parte civil constituída, a título de indemnización, con oponibilidad contra la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa a esos fines, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Cicil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto, se pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes, sin que se haya incurrido en ella en desnaturalización alguna, lo que ha permitido a esta Corte, verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el único medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, por último, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene violación ni vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Eligio Ramírez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Mateo, y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 12 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente José Mateo al Pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor de los Doctores Pedro Antonio Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez, abogados del interviniente, quien se afirma haberlas avanzado en su totalidad, y declara estas últimas oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la Póliza.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE SETIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de Setiembre de 1972.

Materia: Criminales.

Recurrente: Tropical Gas Company, Inc.
Abogado: Dr. Pericles Andújar Pimentel.

Interviniente: Rafael E. Suárez Arango.

Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de septiembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Tropical Gas Company, Inc., constituída conforme a las leyes de Panamá, con representación en la República Dominicana en la avenida Independencia No. 55, bajos, de esta capital, cuya gerencia está a cargo de Miguel A. Rosado, dominicano, mayor de edad, casado, residente en esta capital, cédula 44709 serie 1ra., contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1972, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Pericles Andújar Pimentel, cédula 51617, serie 1ra. abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula 44919 serie 31, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones; interviniente que es Rafael Eligio Suárez Arango, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la calle Nicolás Casimiro No. 88 de esta capital (Ensanche Espaillat), cédula 23306 serie 37;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de septiembre de 1972, a requerimiento del Dr. Pericles Andújar Pimentel, acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial depositado por la recurrente el 3 de marzo de 1975, suscrito por su abogado; en el cual se pro-

pone contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del interviniente, depositado el 3 de mayo de 1975, suscrito por su abogado;

Visto el escrito depositado por el interviniente el 3 de marzo de 1975, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406 y 408, reformado, del Código Penal; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 273 del mismo Código; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una acusación de abuso de confianza de carácter criminal contra Rafael Eligio Suárez Arango, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de realizada la debida instrucción preparatoria, dictó el 20 de junio de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, con motivo de las apelaciones interpuestas, intervino el 18 de septiembre de 1972 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite por regular en la forma, los recursos de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, y por el Dr. Pericles Andújar, a nombre y representación de Tropical Gas Company Inc., contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Rafael Eligio Suárez Arango, de generales anotadas, no culpable del crimen de violación al

Art. 408 del Código Penal, en perjuicio de la Cía Tropical Gas Company Inc., y en consecuencia se descarga de los hechos que le imputan por insuficiencia de pruebas; Se declaran las costas penales de oficio; Segundo: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la Cía. Tropical Gas Company Inc., por intermedio del Dr. Pericles Andújar Pimentel, contra Rafael Eligio Suárez Arango, por haber sido hecho conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo; Se rechaza la constitución en parte civil por improcedente e infundada;— Cuarto: Se condena a la Cía. Tropical Gas Company Inc., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Armando Perelló Mejía y Multon Bolívar Peña Medina, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Queda libre de la acusación del prevenido Rafael Eligio Suárez Arango, yordenó que sea puesto en libertad a noser que se halle detenido por otra causa'.— SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— TERCERO: Condena a Tropical Gas Company, al pago de las costas de esta instancia con distracción de las civiles en provecho del Dr. Francisco Carvajal Martínez y Francisco L. Chía Troncoso, abogados que afirman haberlas avanzado".

Considerando, que, en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: Violación del artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal; falta de motivos; desnaturalización de los hechos; falta de base legal; motivos incompletos;

Considerando, que, en el desenvolvimiento de los medios que acaban de ser enunciados, la recurrente expone y alega, en síntesis, que, de acuerdo con el artículo 273 por ella citado, relativo a las causas criminales, no obstante que Rafael Eligio Suárez Arango fue descargado de la acusación de abuso de confianza decarácter criminal que se pro-

dujo contra él, debió ser condenado al pago de la indemnización que solicitó la recurrente contra el acusado en ambas instancias, como reparación de los daños y perjuicios que el acusado Suárez Arango, antiguo empleado suyo le había causado; que dichos jueces debieron hacerlo así, en la especie ocurrente, porque el descargo de dicho acusado se produjo, no por haber realizado los hechos que sirvieron de base a la querella de la recurrente, sino simplemente porque, según los jueces, faltó probarse uno de los elementos de la infracción constitutiva del abuso de confianza, o sea que el acusado se hubiera apropiado de las estufas que desaparecieron en el Almacén del que Suárez Arango era encargado que la Corte **a-qua**, puesto que estaba conociendo de una acción civil al mismo tiempo que una acción pública, aunque descargara al acusado en lo penal, estaba obligada a examinar exhaustivamente todo lo relativo a la acción civil planteado por la recurrente, a fin de establecer si en los hechos del acusado había algunos que, aparte de lo penal, constituyera un delito civil o un cuasi delito del mismo carácter, que requiriera una reparación en provecho de la recurrente, constituída en parte civil; que al no proceder así ni dar motivos pertinentes para justificar su decisión, la Corte **a-qua** ha incurrido en la violación y en los vicios enunciados; pero,

Considerando, que, según consta en el Documento No. 32 del expediente, la compañía ahora recurrente se constituyó en parte civil contra el acusado el 25 de marzo de 1971, en interés de que se condenara a dicho acusado a una indemnización de RD$3,528.00 en provecho de la compañía, por el hecho, sostenido por ella, de que su empleado Suárez Arango había dispuesto "En su provecho personal de 392 estufitas del tipo Tropigasito valoradas en RD$3,528.00; que, según consta en la sentencia de la Corte **a-qua**, lo mismo que en la sentencia de primer grado, las conclusiones de la compañía ahora recurrente en nada se apartaron de

su pedimento inicial al declararse la constitución en parte civil, sobre la base de que el acusado Suárez Arango "se había apropiado de las 392 estufitas valoradas en RD$3,-528.00"; que, a pesar de las posibilidades que ofrece a los que se sientan perjudicados por un hecho, llevado a la vía penal, el artículo 273 del Código de Procedimiento Criminal (lo mismo, que su artículo 3), los jueces, al decidir sobre la acción civil tienen que ajustarse a los hechos de la prevención; que, en el caso ocurrente, al haber fundado la Corte **a-qua** su sentencia de descargo en que "no se ha demostrado en momento alguno que el prevenido (sic) Suárez Arango haya dispuesto de las estufitas, desaparecidas, en su provecho personal", es obvio que la reclamación de la actual recurrente, como parte civil en aquella fase del proceso, sobre la base que haya sido señalada precedentemente, no podía ser acogida por dicha Corte y que para proceder así no tenía que dar otro motivo que el que dio para el descargo; que, por tanto, los medios de casación propuestos por la recurrente carecen de fundamento, en sus varios aspectos, y deben ser desestimados;

Considerando, que, en el caso ocurrente, no obstante la apariencia limitativa del artículo 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede admitir la intervención de Rafael Eligio Suárez Arango, en vista de que si en la jurisdicción penal su situación principal fue la de acusado, también tuvo en ella la de demandado civil asimilable a la de parte civilmente responsable a que se refiere el artículo 62, puesto que de haberse acogido el recurso ahora examinado, la sentencia le hacía agravio;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Eligio Suárez Arango; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Tropical Gas Company Inc., contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 1972, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Ape-

lación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a dicha compañía al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DE 1975

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de septiembre de 1974.

Materia: Tierras.

Recurrente: Bienvenida Holguín.

Abogado: Lic. R. Francisco R. Thevenín.

Recurrido: Ramón Antonio Holguín.

Abogados: Dres. Luis F. Espinal Ruíz y Franklin R. Cruz Salcedo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Septiembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113 de la Restau-

ración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Holguín, dominicana, mayor de edad, de quehaceres del hogar, domiciliada en "La Guana", Municipio de San Francisco de Macorís, cédula No. 24464, serie 56, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el día 17 de Septiembre de 1974, en relación con la Parcela No. 176 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. R. Francisco R. Thevenín, cédula No. 15914, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin R. Cruz Salcedo, cédula No. 49483, serie 1ra., por sí y en nombre del Dr. Luis F. Espinal Ruíz, cédula No. 32025, serie 47, abogados del recurrido, que es Ramón Antonio Holguín, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, cédula No. 8186, serie 56, domiciliado en "El Pozo", Municipio de San Francisco de Macorís;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte, el 14 de noviembre del 1974, por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 9 de diciembre del 1974, por los abogados del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por la recurrente en su memorial, que se indican más adelante y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se Rechaza, por improcedente y mal fundada la apelación interpuesta por la señora Bienvenida Holguín, en lo referente a los ordinales Segundo y Tercero de la decisión apelada; SEGUNDO: Se Acogen en parte y Se Rechazan en parte las conclusiones de la apelante señora Bienvenida Holguín; TERCERO: Se Acogen en parte y Se rechazan en parte, las conclusiones formuladas por el señor Ramón Antonio Holguín; CUARTO: Se Confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 19 de Febrero de 1973, dictada en relación con la Parcela No. 176, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, para que en lo adelante su dispositivo rija del modo siguiente: '1ro. Declarar, como al efecto declara, como única heredera del finado Apolinar Holguín, a su hija natural reconocida Bienvenida Holguín e Idelfonso; 2do.— Desestimar, la demanda en nulidad de venta intentada por la señora Bienvenida Holguín, mediante su instancia de fecha 10 del mes de Noviembre del año 1969, por improcedente e infundada; 3ro.— Se Declara la validez del acto de venta bajo firma privada de fecha 11 de Enero de 1960, intervenido entre los señores Apolinar Holguín y Ramón Antonio Holguín y en consecuencia se mantiene la inscripción del mis-

mo en el Registro de Título del Departamento de La Vega';

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación errada interpretación y equivocada aplicación de los artículos 72, 188 y 189 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos: **Tercer Medio:** Destnaturalización de documentos; **Cuarto Medio:** Violación del Derecho de Defensa;

Considerando, que la recurrente alega, en síntesis, en los cuatro medios de casación de su memorial, reunidos: a) que el Tribunal **a-quo** hizo una errada interpretación del artículo 72 de la Ley de Registro de Tierras que dispone que se consideren nulos "los actos que previa investigación del Tribunal de Tierras declare falsos, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material o vicio, aparente, al estimar dicho Juez que esta disposición legal sólo tiene aplicación en el saneamiento catastral, y no cuando se trata de actos relativos a terrenos registrados; b) que, en la especie contrariamente a como lo juzgó el Tribunal **a-quo**, Apolinar Holguín no estaba apto, físicamente, para trasladarse a la Población de Castillo en donde se redactó el acto de venta supuestamente otorgado en favor de Ramón Antonio Holguín, ya que sufría de hidropesía, enfermedad que le obligaba a permanecer acostado o sentado en una silla; c) que el acto de compra-venta que Fabricó Ramón Antonio Holguín en la Conservaduría de Hipotecas y luego registrado en el Registro de Títulos de San Francisco de Macorís con posterioridad a la muerte del vendedor Apolinar Holguín, constituían maniobras de mala fe, fraudulentas y dolosas, empleadas por Ramón Antonio Holguín, ya que él sabía que esa operación de venta no había tenido lugar; que no es cierto que Apolinar Holguín

supiera firmar; que por otra parte, agrega la recurrente, Ramón Antonio Holguín era un hijo de crianza de Apolinar Holguín; d) que el Tribunal **a-quo** admite en su sentencia que si bien el Registrador de Títulos no debe operar ni modificar el registro de ningún derecho cuando el acto que se le presente no haya sido redactado con las formalidades que exige el artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras, en cambio, el Tribunal de Tierras sí puede ordenarlo mediante una decisión dictada después de un juicio público y contradictorio entre las partes; que de este modo el Tribunal a-quo violó dicha disposición legal, por cuanto en ella se indican los requisitos que deben contener los actos que se someten al Registrador de Títulos para su registro; y que a pesar de que en la sentencia impugnada se reconoce que el documento en cuestión carecía de las enunciaciones esenciales con el fin de que el Registrador de Títulos pudiera aceptarlo para su registro, dicho Tribunal lo admitió como regular y válido;

Considerando, que, en definitiva, lo que ha venido alegando la recurrente en esta litis es que el acto en que aparece Apolinar Holguín vendiendo a Ramón Antonio Holguín la Parcela No. 176, es nulo por tratarse de un acto fraudulento, ya que el otorgante Apolinar Holguín, no sabía firmar, y no estaba, a la fecha del acto, en aptitud física de trasladarse al sitio donde fue instrumentado y, por tanto, ese documento fue fabricado por Ramón Antonio Holguín, pero,

Considerando, que el Tribunal **a-quo** para rechazar la demanda en nulidad del acto de venta otorgado por Apolinar Holguín en favor de Ramón Antonio Holguín de la Parcela No. 176, mencionada, cuyas firmas fueron legalizadas por el Notario Público del Municipio de Castillo, Dr. Pedro Guillermo López, se fundó en que la recurrente Bienvenida Holguín no había demostrado que Ramón Antonio Hol-

guín hubiera realizado las maniobras dolosas y fraudulentas en la consecusión de esa venta; que, así, estimó que carecía de fundamento el alegato de la actual recurrente de que Apolinar Holguín estaba impedido de trasladarse a la población de Castillo para firmar el acto por estar sufriendo de hidropesía, ya que el acto fue otorgado el 11 de enero del 1960 y el fallecimiento del vendedor ocurrió el 3 de agosto del mismo año, o sea seis meses antes del deceso, y que, además, en dicho acto se hizo constar que el motivo del traspaso se debía a que dicho vendedor se encontraba muy quebrantado y necesitaba dinero para mantenerse y recuperar la salud; que, se agrega en la sentencia, se trataba en el caso de un acto bajo firma privada, con las firmas certificadas por un Notario, lo que confirió autenticidad a dico documento, y en el que se hace constar que las firmas fueron puestas en presencia de este último;

Considerando, que en cuanto al alegato de la recurrente de que Ramón Antonio Holguín no sabía firmar, dicho alegato no fue presentado a los Jueces del fondo, por lo que se trata de un medio nuevo que no puede ser admitido en casación;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos que constituyen el fraude, y, por tanto, las sentencias que ellos basen en esas apreciaciones no pueden ser censuradas en casación, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; que el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes, sin que se incurriera en desnaturalización alguna, ni en la violación del derecho de defensa, que han per-

mitido a esta Suprema Corte verificar que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenida Holguín, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de Septiembre de 1974, en relación con la Parcela No. 176, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. LuisF. Espinal Ruíz y Franklin R. Cruz Salcedo, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanvado en su mayor parte

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 24 de junio de 1974.

Materia: Comercial.

Recurrente: Juan Marmolejos Valdez.

Abogado: Dr. Hugo Fco. Alvarez V.

Recurrido: Unión de Seguros C. por A.,

Abogados: Dres. Ramón A. González Hardy, José Enrique Hernández

---

Intervinientes: Osiris Isidor.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-

lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 de Septiembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Marmolejos Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 22536, serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 24 de junio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hugo Fco. Alvarez V., cédula No. 20207, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón A. González Hardy, cédula No. 24562, por sí y por los doctores José Enrique Hernández Machado y Osiris Isidor, abogado de la recurrida, la Unión de Seguros C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1974, y en el cual se proponen contra el fallo impugnado los medios de casación que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados, el 19 de noviembre de 1974, así como la ampliación del mismo, suscrito el 2 de abril de 1975;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 103, y 104 del Código Civil, 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de una póliza de seguro contra incendio, convenida por la Unión de Seguros C. por A., en provecho del actual recurrente, Juan Marmolejos Valdés, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de agosto de 1973, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza la demanda en ejecución de póliza de seguro intentada por el señor Juan Marmolejos Valdez, contra la Unión de Seguros C. por A., por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte que sucumbe al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Doctores José Enrique Fernández Machado, Ramón A. González Hardy y Osiris Isidor, por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte'; b) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo intervino la sentencia hora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Marmolejos Valdez, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y tres (1973), cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta decisión; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y como consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelado; Tercero: Condena al señor Juan Marmolejos Voldez, al pago de las costas de esta instancia y

ordena la distracción de las mismas en provecho de los Doctores Ramón A. González Hardy, José Henrique Hernández Machado y Osiris Isidor, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios: **Primer Medio** de Casación.— Falsa interpretación de la Cláusula de Descargo Judicial de la Póliza, combinada con una falsa aplicación del principio de la revocabilidad de las ordenanzas del Juez de Instrucción.— **Segundo Medio:** — Violación del artículo 1351 del Código Civil;

Considerando, que la recurrida alega que el presente recurso es inadmisible, ya que habiendo sido notificada la sentencia ahora impugnada al recurrente Marmolejos Varvas, en su domicilio, situado en la casa No. 15 de la Avenida 18 de abril de la ciudad de La Vega, el 20 de julio de de 1974, hablando allí el alguacil actuante, Juan María Piñeyro, Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega, con Lucindo Abréu, sobrino del recurrente Marmolejos Vargas, éste no recurrió en casación sino el 28 de octubre de 1974, vale decir, vencido con exceso el plazo de dos meses indicado por la ley sobre Procedimiento de Casación, para acogerse a dicho recurso, aun aumentando el plazo adicional de la distancia entre La Vega, domicilio del recurrente, y la ciudad asiento de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que según lo prescribe el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación contra las sentencias dictadas en materia civil y comercial, será de dos meses, a partir de la notificación de la correspondiente sentencia; plazo susceptible de aumentarse en un día por cada 30 kilómetros entre el domicilio del recurrente y el asiento de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que según se consigna en el acto No. 208, instrumentado por Juan María Piñeyro, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de La Vega, dicho ministerial notificó, a requerimiento de la Unión de Seguros C. por A., a Juan Marmolejos Valdez, el 20 de julio de 1974, la sentencia ahora impugnada en su domicilio, situado en la casa No. 15 de la avenida 18 de abril, hablando allí con su sobrino Lucindo Abréu; que habiendo transcurrido entre el día de dicha notificación y el 31 de octubre del mismo año de 1974, día en que fue depositado el memorial de casación en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, más de tres meses, es evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente, tal como lo alega la parte recurrida; que si bien el recurrente alega que él salió para Estados Unidos el 27 de junio de 1974, y regresó el 27 de setiembre del mismo año, ello no prueba, como lo alega, que dicho recurrente tenía su domicilio en el exterior cuando se hizo la notificación de la sentencia o que su domicilio era desconocido; que, por otra parte, si el recurrente había cambiado de residencia en la misma ciudad de La Vega, con anterioridad a la notficación de la sentencia —lo que también se alega—, es obvio que ese cambio no podía serle oponible válidamente a la recurrida, sin habérsele notificado;

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Juan Marmolejos Valdez, contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de junio de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Ramón E. González H, J. Enrique Hernández y Isidor, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de Julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Temístocles Matos.

Abogado: Dr. Héctor Lora Acevedo.

Intervinientes: Angel Ml. Roca Rodríguez y Seguros Pepín S. A.,

---

Abogados: Dr. César Pina Toribio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Septiembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 112' de la Res-

tauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Temístocles Matos, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular y domiciliado y residente, en la calle Bernardo Correa y Cidrón No. 3, de esta ciudad, cédula No. 47686, serie 1ra.; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 30 de julio de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyodispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, cédula No. 11475, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. César R. Pina Toribio, cédula No. 118435, serie 1ra., abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Angel Manuel Roca Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Donald No. 4, de esta ciudad, cédula No. 5686, serie 44, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio Social en la casa No. 67, de la calle Palo Hincado de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, de fecha 11 de Septiembre de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo,a nombre y representación de Temístocles Matos, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del recurrente, depositado en fecha 5de marzo de 1975, suscrito por su abogado, en el que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de los intervinientes de fecha 5 de marzo de 1975, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, invocados por los recurrentes que se indicarán más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico, ocurrido el 14 de noviembre de 1969, en la calle José Martí esquina "Ravelo" de esta ciudad en el cual recibió lesiones corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de enero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura transcrito en la decisión que inmediatamente se menciona; b) que sobre recurso interpuesto por Temistocles Matos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales y en fecha 7 de Septiembre de 1972, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación de fecha 14 de mayo de 1971, intentado por el Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, a nombre y representación de Temístocles Matos, contra sentencia de fecha 28 de enero de 1971, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado Temístocles Matos, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 65 y 67 de la Ley No. 241, sobre Trán-

sito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD$20.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se condena a dicho prevenido al pago de las costas; Tercero: Se descarga de toda responsabilidad penal al nombrado Angel Manuel Roca Rodríguez, de generales que también constan, del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de Temístocles Matos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley; Cuarto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por el señor Temístocles Matos, por conducto de su abogado constituído, Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, en contra del señor Angel Manuel Roca Rodríguez, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; quinto: En cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones de la parte civil constituída por improcedentes y mal fundadas; Sexto: Se condena a la parte civil constituída que sucumbre al pago de las costas': SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Angel Manuel Roca Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; TERCERO: Da acta a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., de la no apelación del Ministerio Público en el presente caso; CUARTO: Declara que en el accidente de que se trata ha ocurrido falta, tanto de Temístocles Matos, como de Angel Manuel Roca Rodríguez; QUINTO: Ratifica la declaración de regularidad y validez en cuanto a la forma, de la constitución en parte civil hecha por el señor Temístocles Matos, por conducto de su abogado Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, en contra del señor Angel Manuel Roca Rodríguez, en su doble condición de prevenido y persona civilmente responsable y en cuanto al fondo condena a este último al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00), en favor de la parte civil constituída señor Temístocles

Matos, como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este a consecuencia del accidente de que se trata, apreciando siempre falta común; SEXTO: Condena al señor Angel Manuel Roca Rodríguez, al pago de los GUNDO: Pronuncia el defecto contra Angel Manuel Roca Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia, no intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; SEPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros, Pepín, S. A., en su condición de aseguradora del vehículo placa No. 21437, propiedad del señor Angel Manuel Roca Rodríguez; OCTAVO: Condena al señor Angel Manuel Roca Rodríguez, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor Rafael Lora Acevedo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos contra esta última decisión por Angel Manuel Roca Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, dictó en fecha 22 de febrero de 1974, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de septiembre de 1972, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuanto a su aspecto civil solamente, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y SEGUNDO: Compen las costas"; d) que la Corte de envío, dictó en fecha 30 de julio de 1974, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Temístocles Matos, contra sentencia dictada, en atrtibuciones correccionales y en fecha 28 de enero de 1971, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Na-

cional, que lo condenó a pagar una multa de veinte pesos (RD$20.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor; declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el aludido Temístocles Matos, contra Angel Manuel Roca Rodríguez, persona civilmente responsable puesta en causa y en cuanto al fondo rechazó sus conclusiones, por improcedentes y mal fundadas; y lo condenó además, al pago de las costas; SEGUNDO: Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Temístocles Matos, contra Angel Manuel Roca Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., persona civilmente responsable y entidad aseguradora puesta en causa, respectivamente; TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por Temístocles Matos, parte civil constituída; CUARTO: Confirma la mencionada sentencia recurrida en lo concerniente al aspecto del cual se encuentra apoderada esta Corte de Apelación; QUINTO: Condena al recurrente Temístocles Matos, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco Antonio Avelino, por afirmar haberlas avanzado en su mayorparte";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa. Falta de motivos y por tanto Violación del arttículo 23, Ordinal 5to. de la Ley No 3726, sobre Procedimiento de Casación. **Segundo Medio:** Falta de base legal y Violación de los poderes del Tribunal de envío y de lo dispuesto por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de febrero de 1974. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de susdos medios, reunidos para su examen, alega en defini-

tiva: a) que es deber de los jueces en materia represiva exponer con claridad y precisión los hechos de la prevención y darle la calificación; b) que la Corte **a-qua** no ponderó las faltas que debían ponerse a cargo de Angel Manuel Roca Rodríguez, co-prevenido, en el expediente de que se trata, como son la de que en el momento del accidente, éste transitaba por el medio de la calle, sin que se cumplieran las condiciones excepcionales del tránsito, señalada en el artículo 66 de la Ley No. 241, de 1967; y la de conducir su vehículo en condiciones que no pudiera maniobrar el mismo prudentemente en el momento del accidente; c) que tampoco fue objeto de ponderación el sitio donde los vehículos sufrieron los desperfectos; d) que el Tribunal de envío no puede estatuír sino sobre los puntos del litigio que fueronobjeto de la casación, y debe conformarse estrictamente con el punto de derecho juzgado por la Corte, la cual consideró que existía falta de la víctima con la del coinculpado; que la Corte de Casación rechazó el pedimento de desnaturalización invocado en su recurso por los hoy recurridos y sólo acogió el de falta de base legal; e) que el punto mantenido de responsabilidad compartida adquirió la autoridad de la cosa juzgada; pero,

Considerando, que el examen del expediente revela que la Corte **a-qua** estaba apoderada del recurso interpuesto por Temístocles Matos, en su calidad de parte civil constituída contra el co-prevenido Angel Manuel Roca Rodríguez y Seguros Pepín, S. A., por envío héchole por la Suprema Corte de Justicia, que había casado por falta de base legal, la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de septiembre de 1972, al apreciar que los jueces del fondo después de reconocer que Matos incurrió en una falta en el manejo de su motocicleta, condenó al prevenido Roca Rodríguez a pagar una indemnización de RD$2,500.00, en provecho de Mateo, sin ponderar como era su deber, la incidencia de la falta cometida por Matos,

en el daño cuya reparación se reclama"; que esta casación se produjo "en cuanto al aspecto civil solamente";

Considerando, por otra parte, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, que había sido apoderada del aspecto civil únicamente, como ya se ha expresado, para rechazar el recurso a que se ha hecho referencia, dio como motivos que Angel Manuel Roca Rodríguez había sido descargado "de toda responsabilidad penal en el delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o condución de un vehículo de motor, previsto y sancionado por la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Temístocles Matos, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha Ley yporque la parte agraviada ni ha hecho la prueba, ni la Corte ha podido constatar, mediante el estudio del expediente, que exista o se pueda retener falta alguna a cargo de Roca Rodríguez, susceptibles de comprometer su responsabilidad civil";

Considerando, que al proceder de ese modo, la Corte **a-qua**, apoderada solamente del aspecto civil del caso, lo hizo correctamente, pues, tras mantener lo juzgado en lo penal, estimó que la parte civil no había aportado la prueba, ni la Corte había podido comprobarlo mediante el estudio del expediente, de que existiera o se pudiera retener falta alguna a cargo del co-prevenido descargado en primera Instancia, Angel Manuel Roca Rodríguez, susceptible de comprobeter su responsabilidad civil;

Considerando, que de todo lo precedentemente expuesto se pone de manifiesto que dentro del aspecto delimitado a lo civil; de que estaba apoderada la Corte **a-qua**, hizo una clara y precisa relación de hecho y de derecho, sin desnaturalización alguna, que ha permitido verificar a esta Corte que la Ley ha sido bien aplicada; que, asi-

mismo, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando, que las Cortes de envío sólo están obligadas a conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado por ésta cuando se trata de una segunda sentencia casada por igual motivo que la primera, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, por otra parte, que la Corte de envío, podía, juzgando el recurso en el aspecto civil a que había sido limitado, variar el criterio de la Corte cuya decisión había sido anulada por la casación, en cuanto a que Roca Rodríguez, cometiera falta alguna susceptible de comprometer su responsabilidad civil, fundándose en los motivos ya señalados; Máxime cuando la Suprema Corte de Justicia no decidió, en absoluto, de la falta a cargo de Rosa Rodríguez;

Considerando, por último, que de todo lo anteriormente expuesto, se establece que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivis: **Primero:** Admite como interviniente a Angel Ml. Roca Rodríguez y la Compañía de Seguros Pepín S. A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Temístocle Matos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 30 de julio de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupa-

ni.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: del Juzgado de Primera Instancia de Valverde de fecha 29 de agosto de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón Santiago Tejada y Unión de Seguros, CxA.

Intervinientes: Mercedes Cabrera Vda. Jiménez y comp.

Abogado: Lic. José Roque Jiminián.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 26 del mes de Septiembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Santiago Tejada, dominicano mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Laguna Salada y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la planta baja del edificio No. 48, de la calle "San Luis", de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia incidental, dictada en sus atribuciones correccionales y como tribunal de segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el 29 de agosto de 1973, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaríadel Juzgado **a-quo**, el 29 de agosto de 1973, a requerimiento del Dr. Darío Tió Brea, cédula No. 7757, serie 34, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se indican los medios que se señalarán más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 11 de abril del 1975, suscrito por su abogado Lic. Roque Jiminián, cédula No. 102582, serie 1ra;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 del Código de Procedimiento Criminal, 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 16 de Agosto de 1972, en el tramo de la carretera que

conduce de Mamey al Cruce de Guayacanes, Provincia de Valverde, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporalets, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Laguna Salada, el 31 de octubre de 1972, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar y descarga, al nombrado Ramón Santiago Tejada, de generales anotadas, por no ser culpable del hecho puesto a su cargo, y no haber violado dicha Ley; Segundo: Que debe declarar y declara, las costas de oficio"; b) que sobre apelación de la parte civil constituída, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, falló un incidente presentado por el abogado del prevenido y de la Compañía aseguradora, en la audiencia celebrada el 29 de agosto de 1973, disponiendo la continuación del conocimiento de la causa;

Considerando, que al interponer sus recursos el prevenido Ramón Santiago Tejada y la entidad aseguradora Unión de Seguros, C. por A., alegaron que en la especie el Juez apoderado por la apelación de la parte civil constituída no podía, ordenar "el conocimiento del caso en lo que respecta al aspecto penal, como lo hizo, en razón de que en ese aspecto existe una sentencia con autoridad de la cosa definitiva juzgada, y en ese caso debe limitarse a conocer únicamente del aspecto civil de la cuestión"; pero

Considerando, que los tribunales apoderados de un hecho calificado como infracción penal son competentes, aún en el caso de descargo del prevenido por cualquier causa que sea, para estatuír sobre la acción civil ejercida accesoriamente a la acción pública, a condición de que la demanda en reparación del daño esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen la prevención y no sea contradictoria con la acción pública; que esto es así tanto en lo que se refiere al prevenido de un delito como en

cuanto a las personas que deben responder por él, y, en cualquier grado de jurisdicción;

Considerando, que en la especie, el Juez apoderado del caso, sobre apelación de la parte civil constituída exclusivamente pudo ordenar correctamente, como lo hizo en la sentencia ahora impugnada, la continuación del conocimiento de la causa, para examinar los hechos de la prevención, y establecer la culpabilidad del prevenidoy así otorgar la reparación civil correspondiente en caso de que procediera, aunque no pudiera variar la situación del prevenido, en cuanto al aspecto penal, en ausencia de un recurso del Ministerio Público, por lo que el alegato de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Mercedes Cabrera viuda Jiménez, Carmen Jiménez de Núñez, Zunilda Jiménez de León y Minolia Jiménez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Santiago Tejeda y la Compañía de Seguros, "Unión de Seguros, C. por A.,contra la sentencia incidental dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, como Tribunal de segundo grado, en fecha 29 de agosto de 1973, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente Ramón Santiago Tejada al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Roque Jiminián, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y hace oponible esta condenación a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los límites de la póliza.

Fdos: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SETIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de mayo de 1973.

Materia: Criminal.

Recurrente: Gregorio Rosario Núñez.

Abogados: Dres. Dagoberto Vargas Alonzo y Francisco Julio Abréu Reynoso.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre de 1975, años 132' dela Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rosario Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en la calle Olegario Vargas No. 40,

parte atrás del Barrio Los Molinos de Villa Duarte de esta ciudad, cédula No. 3427, serie 67, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de mayo de 1973, a requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de mayo de 1973, a requerimiento de los Dres. Dagoberto Vargas Alonso y Francisco Julio Abréu Reynoso, cédula Nos. 6779 y 7384, series 55 y 48, respectivamente, abogados del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304, párrafo II infine del Código Penal; 1382 del Código Civil; 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la muerte violenta de Guillermo Duarte, ocurrida en esta ciudad, el Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó

en fecha 2 de febrero de 1972, una Providencia Calificativa, por medio; de la cual envió a Gregorio Rosario, por ante el Tribunal Criminal a fin de que fuera juzgado por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Guillermo Duarte; b) que en fecha 20 de noviembre de 1972, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en relación con el caso una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre los recursos interpuestos contra esa sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación de fecha 21 de noviembre de 1972, intentados por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y por la parte civil constituída, representada por su abogado constituído Dr. Sigfrido Suberví Espinosa, contra sentencia de fecha 20 de noviembre de 1972, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Gregorio Rosario, de generales que constan, culpable del crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Guillermo Duarte (a) Cómico, y en consecuencia, se condena a sufrir dos años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencias por los señores Sofía González de Duarte y Confesora Rodríguez, en sus ya expresadas calidades de esposa y madre, respectivamente de la víctima, por intermedio de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Sigfrido Suberví Espinosa, en contra del prevenido Gregorio Rosario, en cuanto al fondo condena al nombrado Gregorio Rosario: a) al pago de una indemnización de RD$10,000.00, Moneda Nacional, que en caso de insolvencia compensará con un día de prisión por cada peso dejado de pagar, sin que dicha

prisión pueda pasar de (2) dos años, distribuídos de la siguiente manera RD$7,000.00 a favor de la s eñora Sofía González de Duarte, en calidad de esposa de la víctima; y RD$3,000.00 a favor de la señora Confesora Rodríguez, en calidad de madre de la víctima, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia de su hecho antijurídico; b) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Sigfrido Subervi Espinosa'; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del acusado en el sentido de que se acoja la legítima defensa y la excusa legal de la provocación; **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena en el sentido de condenar al acusado Gregorio Rosario a sufrir la pena de Ocho (8) Años de Trabajos Públicos por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio del que en vida respondía al nombre de Guillermo Duarte (a) Cómico; **CUARTO:**— Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada, excepto en el aspecto de la compensación; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas, ordenando la distracción de las civiles en provecho del Dr. Sigfrido Subervi Espinosa, quien afirma estarlas avanzando";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio sometidos al debate, la Corte **a-qua** dio por establecido que el día 3 de octubre de 1971, en horas de la madrugada, el acusado Gregorio Rosario le infirió una herida con un machete voluntariamente a Guillermo Duarte, que le produjo la muerte;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del actual recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, párrafo 2º del mismo Código con la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos; que en consecuencia, al condenar la Corte **a-qua** al acusado

Gregorio Rosario a (8) ocho años de trabajos públicos, después de declaralo culpable, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el hecho cometido por el acusado Gregorio Rosario, ocasionó a Sofía González de Duarte y Confesora Rodríguez, esposa y madre respectivamente de la víctima Guillermo Duarte, constituídas en parte civil, daños materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de RD$10.000.00, distribuídos de la manera siguiente: RD$7,000.00 a favor de la señora Sofía González de Duarte y RD$3000.00 a favor de la señora Conferosa Rodríguez; que al condenar al acusado a pagar dichas sumas en provecho las partes civiles constituídas, a título de indemnización, la referida Corte hizo en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregorio Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, en fecha 14 de mayo de 1973, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 21 de junio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor H. Santana Castillo y Unión de Seguros, C. por A.,

Intervinientes: Teolinda Páez Reyes y Abigaíl Polanco Leraux.

Abogados: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de septiembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos interpuestos por Víctor Hugo Danilo Santana Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero,

Radio Técnico, domiciliado en la casa No. 32 de la calle Independencia, de la ciudad de Salcedo, cédula No. 15029, serie 55, y Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la calle San Luis de la ciudad de Santiago, casa No. 48; contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada el 21 de junio de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Doctora Adreína Amaro, en representación del Doctor R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones, intervinientes que son: Teolinda Páez Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública (Profesora), cédula No. 15747, serie 55; y Abigaíl Polanco Leraux, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 9042, serie 55, ambos domiciliados en la sección de Palmarito, Municipio y provincia de Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 21 de junio de 1974, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del Doctor Ramón Antonio González Hardy, en representación de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del 7 de abril de 1975, firmado por el abogado de los intervinientess;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 61, 65 y 72 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio

Contra Daños Ocasionados por Vehícuos de Motor, del 22 de abril de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente ocasionado por un vehículo de motor en el que resultaron dos personas con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Dei Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 10 de octubre de 1973, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpueestas, la Corte **a-qua,** dictó el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Víctor Hugo Danilo Santana Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A"., contra sentencia correccional No. 434 de fecha 10 de octubre de 1973, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Salcedo, cuyo dispositivo dice así:— Primero: Se declara al prevenido Víctor Hugo Danilo Santana y Castillo culpable de violar el art. 49 de la ley 241, en perjuicio de los señores Abigaíl Polanco Leraux y Teolinda Páez Reyes y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a RD$20.00 (Veinte Pesos Oro) de multa, y al pago de las costas penales;— Segundo: Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro, a nombre y representación de los señores Abigaíl Polanco Leraux y Teolinda Páez Reyes; en contra de Víctor Hugo Danilo Santana y Castillo, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora Unión de Seguros C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; Tercero: Se condena al prevenido a pagar las siguientes indemnizaciones; a) de RD$1,400.

00 (Mil Cuatrocientos Pesos Oro) a favor de la señora Teolinda Páez Reyes y b) de RD$500.00 (Quinientos Pesos Oro) a favor del señor Abigaíl Polanco Leraux, todas como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dichas partes a consecuencia del accidente; Cuarto: Se condena al prevenido en sus calidades ya dichas al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; Quinto: Se condena al prevenido al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. Bdo.Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Unión de Seguros C. por A., en virtud de la Ley 4117. SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes.— TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.— CUARTO: Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la entidad aseguradora 'Unión de Seguros C. por A.';

Considerando, que procede declarar la nulidad del recurso interpuesto por la Compañía aseguradora en vista de que ésta no ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido; que, por tanto, sólo será examinado el recurso de éste;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que, el día 19 de abril de 1971, siendo aproximadamente

las 6:15 p.m. Teolinda Páez Reyes y Abigaíl Polanco Leraux transitaban a pie por la calle Mella de la ciudad de Salcedo, en dirección sur-norte; b) que, en dirección contraria transitaba Víctor Hugo Danilo Santana conduciendo un carro Datsun placa No. 212-332, de su propiedad, y asegurado en el momento del accidente con la Compañía de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", bajo póliza No. 28589; c) que, cuando el carro le pasó por el lado a los dos peatones más arriba nombrados, estos comenzaron a cruzar la calle Mella en dirección a la calle Buby Doshe; d) que, el prevenido detuvo súbitamente y dio marcha atrás alcanzando con la parte trasera de su vehículo a Teolinda Páez Reyes y a Abigaíl Polanco Leraux, produciéndole "Fractura del izquiun izquierdo, tramatismos de las caderas y traumatismo del pie derecho a la primera y al segundo 'traumatismo del tobillo y muslo derecho', lesiones que curaron después de viente días y antes de diez, respectivamente; e) que, el prevenido al dar marcha atrás no tocó bocina y además lo hacía por la parte izquierda de la vía";

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, ysancionado en su más alta expresión, por la letra c) de dicho texto legal, con 6 meses a 2 años de prisión y multade $100.00 a $500.00, si la enfermedad e imposibilidad para su trabajo dure 20 días o más; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido Víctor Hugo Danilo Santana Castillo a una multa de $20.00, después de declararlo culpable acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por dicho prevenido y propietario del vehículo, había ocasionado a Teolinda Páez

Reyes y a Abigaíl Polanco Leraux, constituídas en partes civiles, daños materiales y morales que la referida Corte apreció soberanamente en $1,400.00 a favor de la primera y en $500.00 a favor del segundo; que, por tanto al condenarlo a pagar esas sumas a título de indemnización en provecho de las indicadas partes civiles constituídas, y al hacer oponible esas condenaciones a la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora puesta en causa, la citada Corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguro Obligatorio contra Daños ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, ella no contiene, en lo concernienteal interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Teolinda Páez Reyes y Abigaíl Polanco Leraux; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Hugo Danilo Santana Castillo; contra la sentencia de la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, dictada el 21 dejunio de 1974, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Doctor R. Bienvenido Amaro, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de ols límites de la Póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D.

Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ho sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Consejo de Guerra de las Fuerzas Armadas de fecha 2 de agosto de 1974.

Materia: Criminal.

Recurrente: Luis Jorge de la Hoz Bonilla.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de septiembre de 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Jorge de la Hoz Bonilla, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, residente en la cárcel para militares del Batallón de Transportación del Ejército Nacional de la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 23559, serie 37, contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en fecha 2 de agosto de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, el 5 de agosto de 1974, a requerimiento del prevenido recurrente raso chofer E. N. Luis Jorge de la Hoz Bonilla, en la cual no se expone medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 79 y 167 de la Ley No. 3483 de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 15 de febrero de 1974 en el kilómerto 33 de la autopista Navarrete a Puerto Plata, resultó muerte el raso Antonio Gutiérrez Durán, del Ejército Nacional y con golpes diversos el prevenido Luis Jorge de la Hoz Bonilla, el Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, con jurisdicción nacional, apoderado del caso, pronunció el 24 de junio de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre la apelación interpuesta por el prevenido, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: que debe acoger y acoge como bueno y válido en cuanto a la forma por haber sido intentado en tiempo hábil y conforme a la ley, el recurso de apelación interpuesto por el Raso Chófer Luis Jorge de La Hoz Bonilla, E. N. contra la sentencia de fe-

cha 24-6-74 del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E. N., cuyo dispositivo dice así: 'Primero: que ha de declarar como al efecto declara al Raso Chófer Luis Jorge de la Hoz Bonilla, Compañía de Camiones del Batallón de Transportación, E. N., culpable de los delitos de abandono de servicio y de homicidio involuntario por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inoserbancia de las leyes y reglamentos, ocasionados con vehículo de motor en perjuicio del que en vida sellamó Raso Antonio Gutiérrez Durán, E. N., con lo que violó los artículos 167 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 49 párrafo 1ro. de la ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y en consecuencia y bajo el principio de no cúmulo de pena, lo condena a sufrir la pena de (3) años de prisión correccional, con la separación por mala conducta de las filas del E. N. Segundo: que ha de ordenar como al efecto ordena que la licencia No.1465, pertenecientes al Raso Chófer Luis Jorge de la Hoz Bonilla, E. N., sea cancelada permanentemente para el manejo de vehículo de motor. Tercero: se designa la cárcel pública de la ciudad de Puerto Plata, R. D., para que se cumpla la condena impuesta; SEGUNDO: Al declarar culpable al Raso chófer Luis Jorge de la Hoz Bonilla, E. N., de los delitos de abandono de servicio y homicidio involuntario cometido con el manejo de vehículo de motor en violación a los artículos 167 del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas y 49 acápite 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, El Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, para declarar culpable al prevenido Luis Jorge de la Hoz Bonilla, dio por establecidos los siguientes hechos: a) Que el día 14 de febrero de 1974 el Teniente Coronel José Antonio Rodríguez Fernández, Ins-

pector al Servicio del Comandante de la Segunda Brigada del Ejército Nacional, con asiento en la Fortaleza "Concepción" de la ciudad de La Vega, ordenó por intermedio del 2do. Tte. E. N. Cosme Darío Martínez Grullón, al raso Luis J. de la Hoz Bonilla, Cía del Batallón de Transportación, ir a buscar a dicho oficial superior, al servicio del cual se encontraba, a las 8 p.m. de esa fecha al Hotel Guaricano, adonde se encontraba asistiendo a una cena del Club Rotario de La Vega; b) Que el prevenido en vez de esperar a dicho oficial superior, acompañado del raso E. N. Antonio Gutiérrez Durán, se fue a un bar en Guaco, adonde se pusieron a ingerir bebidas acohólicas, según declaraciones de la nombrada Damaris Peña, quien declara haber ingerido bebidas con ambos militares, de Fernando Arturo Morillo, dueño del motel adonde los rasos Luis J. de la Hoz Bonila y Antonio Gutiérrez Durán ingerían dichas bebidas, declarando haberles dado otra botella cuando abandonaron su establecimiento; Que en altas horas de la noche el raso De la Hoz Bonilla resolvió ir a Luperón, adonde lo acompañó el raso Antonio Gutiérrez Durán, y que después de cruzar el batey Central del Ingenio Amistad, se volcó en una curva adonde perdió la vida el raso Gutiérrez Durán; c) Que el Jeep placa oficial No. 1427, marca Toyota, propiedad del Ejército Nacional y conducido por el raso De la Hoz Bonilla, asignado al servicio del Teniente Coronel José Antonio Rodríguez Fernández, fue encontrado volcado en la autopista de Navarrete a Puerto Plata, en la mañana del 15 de febrero de 1974, por Cristino Cuevas, sereno del Ingenio Amistad y el raso E. N. Luis Emilio Recarey, quienes fueron los primeros en auxiliar a los accidentados, siendo estos conducidos al Hospital Ricardo Limardo de la ciudad de Puerto Plata, adonde llegó muerto el raso Antonio Gutiérrez Durán; d) que el accidente se debió a la falta exclusiva del raso Luis Jorge de la Hoz Bonilla, al conducir el Jeep de manera imprudente y atolondrada estando ingiriendo bebidas alcohólicas;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, los delitos de abandono de servicio militar, y el de homicidio por imprudencia ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, hechos previstos por el artículo 167 del Código de Justicia militar y por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado en su más alta expresión, por el párrafo 1ro. de dicho artículo 49 con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de 500 a 2,000 pesos; que al condenar al prevenido recurrente a la pena de 3 años de prisión correccional, con la separación por mala conducta de las filas del Ejército Nacional, El Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en su demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Jorge de la Hoz Bonilla, contra la sentencia de fecha 2 agosto de 1974, dictada por el Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de apelación de San Juan de la Maguana de fecha 31 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Alfonso Mateo y San Rafael, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 29 del mes de Septiembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alfonso Mateo, dominicano mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección Vallejuelo, El Cercado, San Juan de la Maguana, cédula No. 22101, serie 12, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro de la ciudad de

Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 31 de Julio de 1974, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 9 de agosto, de 1974 a requerimiento del Dr. Máximo A. Piña Puello, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberados y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la sección de el Rosario, San Juan de la Maguana el día 18 de Marzo de 1973, en el cual resultó una persona con lesiones corporadeles, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó, en fecha 22 de Marzo de 1974, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Máximo Piña Puello, a nombre y representación del prevenido Alfonso Mateo y

persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora San Rafael C. por A., y del Dr. Miguel Tomás Susaña H. a nombre y representación de la parte civil Alberto Echavarría o Bertulio Romero, ambos de fecha 18 de abril de 1974, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, por estar dentro del plazo y demás requisitos legales; SEGUNDO: Se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: Se condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor del Dr. Miguel Tomás Suñaza H. quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que para declarar culpable al prevenido Alfonso Mateo, del hecho puesto a su cargo, la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administradas en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el día 18 de marzo de 1973, mientras Alfonso Mateo conducía en horas de la tarde a exceso de velocidad su automóvil placa No. 215-370, por la carretera que va de San Juan a Vallejuelo, al llegar al poblado de la Sección El Rosario de aquella jurisdicción, atropelló a la niña de 4 años de edad, hija de Alberto Echavarría o Bertulio Romero, en el momento en que dicha menor trataba de cruzar la carretera de Oeste a Este en compañía de otra menor; b) que la referida niña sufrió fractura en ambos fémurs y traumatismos y laceraciones diversas, curables después de 20 días y antes de 120; c) que el vehículo de Mateo estaba asegurado con la compañía de Seguros San Rafael C. por A.,

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Alfonso Mateo el delito de golpes y heridas por imprudencia causadas con el manejo de un vehículo de motor, delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por ese mis-

mo texto legal, en el acápite c) con penas de 6 meses a dos años de prisión y multa de 100 a 500 pesos; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD$150.00 pesos de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho cometido por el prevenido y propietario del vehículo, Alfonso Mateo había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a la persona constituída en parte civil cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro); que en consecuencia al condenar a dicho prevenido a pagar esa suma a título de indemnización en provecho de dicha parte civil, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora puesta en causa, la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, sino se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que conforme a la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor haya sido puesta en causa;

Considerando, que como la Seguros San Rafael C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Alfonso Mateo, no ha cumplido en el presente caso con esas

formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del citado artículo 37;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Alfonso Mateo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones correccionales, en fecha 31 de Julio de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Seguros San Rafael C. por A., contra la misma sentencia; y **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DEL 1975

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 25 de Julio de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrentes: René Arturo de Js. Abréu Espaillat y compartes.

Abogado: Lic. Ramón E. García G.,

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Máximo Lovatón Pittaluga, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Setiembre del año 1975, años 132' de la Independencia y 113' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por René Arturo de Js. Abréu Espaillat, dominicano, mayor de edad, casado, Visitador a Médicos, domiciliado y residente en la casa No. 8 de la calle Ingeniero García de la ciudad

de La Vega; Napoleón Dhimes Pablo, dominicano, mayor de edad, casado residente en la ciudad de Santo Domingo; y la Unión de Seguros C. por A., compañía comercial con su domicilio social en la Avenida Bolívar No. 81 de la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 25 de Julio de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de Agosto de 1973, a requerimiento del Lic. Ramón E. García G. en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito de Vehículos ocurrido el día 15 de agosto de 1971, en la ciudad de La Vega en la calle Juan Rodríguez entre una camioneta y un coche de tracción animal, en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de PrimeraInstancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales dictó el 1ro., de Noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la

sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos René Arturo Abréu Espaillat y Esteban Evangelista, la persona civilmente reesponsable Napoleón Dhimes, la Cía Unión de Seguros, C. por A., las partes civiles constituídas Esteban Evangelista, José de Jesús Contreras, por sí y su hijo menor Ramón Emilio Contreras, Dolores Altagracia Cruz y Modesto Abréu Muñoz, contra la sentencia Correccional Núm. 1469, de fecha 1ro. de noviembre de 1971, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Se declaran culpables los prevenidos René Arturo Abréu y Esteban Evangelista, de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de José de Js. Contreras, Ramón Emilio Contreras, Modesto Abréu Muñoz y Dolores Altagracia Cruz, y en consecuencia se condena a René Arturo Abréu Espaillat al pago de una multa de RD$5.00 y a Esteban Evangelista al pago de una multa de RD$2.00. **Segundo:** Se condenan además a ambos al pago de las costas penales. **Tercero** :Se Declaran regulares y válidas las constituciones en parte civil intentadas por los Señores José de Js. Contreras, por sí y su hijo menor Ramón Emilio Contreras, Modesto Abréu Muñoz, Dolores Altagracia Cruz y Esteban Evangelista, a través de su abogado el Dr. F. A. García Tineo, en cuanto a la forma por estar sujeto a los cánones legales. **Cuarto:** En Cuanto al fondo se condena a René Arturo Abréu Espaillat y Napoleón Dhimes, solidariamente al pago deuna indemnización de a) RD$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en favor de José de Js. Contreras y su hijo menor Ramón Emilio Contreras; RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) en favor de Dolores Altagracia Cruz; c) RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) en favor de Modesto Abréu Muños y RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) en favor de Esteban Evangelista, por los daños y perjuicios morales y ma-

teriales sufridos por ellos con motivo del accidente. **QUINto:** Se condena además solidariamente a René Arturo Abréu Espaillat y Napoleón Dhimes, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. F. A. García Tineo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Sexto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a la Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora, por haber sido hechos de conformidad a la Ley. **SEGUNDO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales PRIMERO, en cuanto se refiere al co-prevenido René Arturo Abréu Espaillat y, respecto del co-inculpado Esteban Evangelista, en cuanto al fondo, en el aspecto penal, se declara irrecibible su recurso por haber sido juzgado en primera y última instancia, acogiendo así las conclusiones incidentalees del Magistrado Procurador General de esta Corte, pedimento sobre el cual la Corte aplazó el fallo para ser resuelto juntamento con el fondo conforme nuestra sentencia defecha 14 de febrero de 1973, TERCERO; CUARTO; en este modificando las indemnizaciones de la siguiente manera: para José de Jesús Contreras y su hijo menor Ramón Emilio Contreras, Cuatrocientos Pesos Oro (RD$400.00); a Modesto Cruz Muñoz Cien Pesos Oro (RD$100.00) y para Esteban Evangelista, Cien Pesos Oro (RD$100.00), sumas estas que la Corte estima son las ajustadas para resarcir los daños morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituídas y el SEXTO; **TERCERO:** Condena a los prevenidos René Arturo Abréu Espaillat y Esteban Evangelista al pago de las costas penales procedente; CUARTO: Condena al inculpado René Arturo Abréu Espaillat juntamente con la persona civilmente responsable Napoleón Dhimes al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción en provecho dl Dr. F. A. García Tineo, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, mediante la

ponderación de los elementos de juicio que fueron aportados a la causa, para declarar la culpabilidad de los prevenidos René Arturo de Js. Espaillat, recurrente, y Esteban Evangelista, y fallar como lo hizo, dio por establecidos los siguientes hechos; a) que el día 15 de agosto de 1971, el prevenido René Arturo de Js. Abréu Espaillat, transitaba de Este a Oeste por la calle Juan Rodríguez de la ciudad de La Vega, conduciendo la camioneta placa No. 78257, propiedad de Napoleón Dhimes P. se estrelló con el coche placa No. 19 conducido por su propietario Esteban Evangelista, quien transitaba por la misma vía y en dirección de Este a Oeste; b) que a consecuencia del Impacto resultaron con lesiones corporales José de Jesús Contreras, su hijo menor Ramón Emilio Contreras, Modesto Abréu Muñoz y Dolores Altagracia Cruz, según certificados médicos legales, las lesiones recibidaspor José de Jesús Contreras curables después de 20 días y los demás antes de 10 días, y el coche propiedad de Esteban Evangelista, destruído; c) que la Corte a-qua, apreció que el accidente ocurrió principalmente al tratar de realizar el conductor de la camioneta el co-prevenido Abréu Espaillat, una maniobra imprudente con el objeto de eesquivar los hoyos que había en parte de la calle, sin tomar las debidas precauciones frente al coche que venía en dirección contraria; d) que el conductor del coche, co-prevenido original Esteban Evangelista, evidentemente no tomó las precauciones debidas, estando próximo auna pila de arena que había a un lado de la calle, que debió hacerlo suponer que se encontrarían ambos vehículos frente a ella; y que de haber tomado las precauciones neceesarias cualquiera de los dos conductores, el accidente no se habría producido;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron a varias personas en-

fermedad o imposibilidad para dedicarse a su trabajo, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en su más alta expresión por el inciso c) de dicho artículo con penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 a 500 pesos; que la Corte **a-qua**, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de 5 pesos, después de declararlo culpable juntamente con el prevenido Esteban Evangelista, y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua**, dio por establecido que el hecho cometido por René Arturo de Js. Abréu Espaillat, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyos montos apreció en las sumas de 400 pesos para José de Js. Contreras y su hijo menor Ramón Emilio Contreras; 100 pesos a Modesto Cruz Muñoz; 100 pesos a Dolores Altagracia Cruz y 100 pesos a Esteban Evangelista, por considerar estas sumas ajustadas para resarcir los daños sufridos pordicha partes civiles constituídas; que al condenar al prevenido juntamente con la persona civilmente responsable puesta en causa y al hacer estas condenaciones oponibles a la compañía aseguradora también puesta en causa la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en cuanto a los recursos de Napoleón Dhimes Pablo, persona civilmente responsable, y la Compañía Unión de Seguros C. por A., que procede declarar la nulidad de estos recursos en vista de que los recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no sea el prevenido;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos ella no contiene en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Napoleón Dhimes Pablo y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales el 25 de Julio de 1973; cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por René Arturo de Js. Abréu Espaillat contra la misma sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Máximo Lovatón Pittaluga. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figura nen su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado: Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Septiembre del año 1975

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	9
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	45
Recursos de casación penales fallados	22
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	1
Exclusiones	1
Declinatorias	4
Juramentación de Abogados	2
Nombramientos de Notarios	3
Resoluciones administrativas	22
Autos autorizando emplazamientos	22
Autos pasando expediente para dictamen	54
Autos fijando causas	57
Sentencia sobre Apelación de Fianzas	4
Sentencia sobre solicitud de Fianza	1
	259

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General,
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.
Septiembre de 1975.